

A PROPÓSITO DE FULLER Y EL USO LINGÜÍSTICO*

por JORGE A. CERDIO HERRÁN

El presente trabajo tiene dos objetivos. Por un lado, aplicar ciertas herramientas de análisis a un argumento concreto. No nos interesa la discusión en la que está empleado el argumento sino las premisas que emplea, la forma en que funcionan y los presupuestos metodológicos. En este orden de ideas, pueden ser muchos los ejemplos de argumentación para aplicar las herramientas que proponemos. El ejemplo que hemos tomado está inserto en una conocida discusión entre dos teóricos del Derecho, L. Fuller y H. L. A. Hart. Una dificultad que es útil notar con el argumento que hemos tomado es que se ha escrito en extenso sobre el tema. Por ello, se hacen algunas aclaraciones que parecen pertinentes a lo largo del trabajo para delimitar el tema.

De los muchos aspectos que pueden estar presentes en este debate, nos enfocaremos solamente en uno de los puntos que expone Fuller, a saber, la forma en que la intención del emisor o el propósito de la regla¹ determinan el significado y la aplicación de la misma².

* El presente trabajo fue agraciado con el premio al “Joven Investigador del 2002” de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho a quien el autor agradece esta distinción.

¹ Las expresiones regla y norma serán empleadas indistintamente a lo largo del trabajo.

² La expresión “aplicación de una regla” puede tener varios sentidos. Tomando algunos conceptos de von Wright (véase VON WRIGHT, G. H., *Norma y acción, una investigación lógica*, Tecnos, Madrid, 1970), emplearemos la expresión en el sentido de que el contenido de las normas generales respecto de la ocasión, sujetos y condición de aplicación, denotan un determinado número de situaciones fácticas en las que el

JORGE A. CERDIO HERRÁN

El segundo objetivo del trabajo es analizar, en forma incidental al debate teórico, el papel que juega la intención en el significado de las

agente debe efectuar un cambio. Por ejemplo, el contenido de la norma “Si llueve, está prohibido abrir la ventana”, establece que para cualquier ocasión en la que esté lloviendo, cualquier agente que tenga la oportunidad de abrir la ventana, debe abstenerse de hacerlo (o lo que es lo mismo, debe hacer que se preserve el estado de cosas actual). La expresión “aplicar una regla” designa pues, la operación por medio de la cual se establecen los sujetos, ocasiones, cambios y condiciones de aplicación que denota una formulación normativa. Otro sentido posible de la expresión, se refieren a la norma que el juez tiene la obligación de usar, esto es, la norma que resuelve el caso individual con mayor “fuerza institucional”. Ambos sentidos han sido denominados en la literatura “aplicabilidad interna” y “aplicabilidad externa” respectivamente. El primero designa que, frente a un caso individual, una norma es aplicable internamente al caso si lo regula. De esta manera, la relación entre caso genérico y caso individual es una relación conceptual, independiente de los sujetos que usan la norma. El caso individual es una instancia del predicado contenido en el caso genérico, de tal forma que la relación que existe entre un caso genérico y uno individual es similar a la relación de correspondencia entre una proposición y los hechos que hacen verdadera dicha proposición. Por su parte, la expresión “aplicabilidad externa” designa una relación entre normas y criterios conceptuales. Una norma N_j es aplicable externamente a un caso individual C_i , si un criterio conceptual identifica a N_j como aplicable a caso C_i . Para el desarrollo original de estos conceptos véase BULYGIN, E., *Tiempo y validez*, en ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, ps. 195-214. Para un tratamiento más especializado a partir de las ideas de Bulygin véase NAVARRO, Pablo E.; ORUNESU, Claudina; RODRÍGUEZ, Jorge y SÚCAR, Germán, *El alcance de las normas jurídicas*, manuscrito, Mar del Plata, 2000, e ibíd., *La aplicabilidad de las normas jurídicas*; así como MENDONCA, D., *Interpretación y aplicación del derecho*, Universidad de Almería, Almería, 1997. Una distinción que se extrae de estos textos es que la identificación de las normas aplicables externamente depende de una regla conceptual (criterio de aplicabilidad) y que es contingente que el juez *deba* usar la norma identificada por el criterio de aplicabilidad. Esto es, que otra norma N_k indique que es obligatorio (o facultativo) usar N_j en el caso C . Para una discusión aguda sobre los sentidos de la expresión “aplicabilidad”, véase RODRÍGUEZ, Jorge L., *Lógica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, ps. 147 y ss.

Por último, la expresión “aplicar una regla” también puede designar el deber prescrito por una norma moral de usar cierto conjunto de normas para resolver un caso individual.

Salvo aclaración en contrario, se asume en forma estipulativa que los argumentos que se analizan se refieren al primer sentido de la expresión “aplicar una regla”, esto es, la identificación de las instancias del contenido de una formulación normativa. Así, el punto inicial del debate que se analiza se centra en que la comprensión de las expresiones de una formulación normativa determina su aplicación.

reglas. Las ideas que exploraremos brevemente en la última sección pueden ser vistas en forma independiente a las de la sección primera, ya que las conclusiones que se presentan no pretenden incidir en ningún momento en el debate entre Fuller y Hart. Por el contrario, son de orden más general.

La exposición se divide en cuatro partes. En primer término se define el marco teórico a emplear. En segundo lugar, se presenta el argumento y las premisas que presupone. En tercer lugar, se analiza su estructura y funcionamiento. Por último, se esbozan algunas ideas acerca del papel de la intención en el significado de las formulaciones normativas.

1. Marco teórico

En su ya clásico artículo, Fuller critica las tesis sobre interpretación de las normas de Hart. A continuación se transcriben algunos párrafos que recopilan las ideas que se analizarán:

Tal como entiendo la tesis del profesor Hart (si agregamos algunas presuposiciones implicadas por ella, así como algunas calificaciones que sin duda alguna él querría que sus lectores suministraran) una manera completa de expresarla sería parecida a lo siguiente: La tarea de interpretación es comúnmente la de determinar el significado de palabras individuales de una regla jurídica, como “vehículo” en la regla que excluye a los vehículos del parque. En forma más específica, la tarea de interpretar es determinar el alcance de la referencia de tales palabras, o el agregado de las cosas que indica. La comunicación es posible únicamente porque las palabras poseen “ejemplos paradigmáticos” o un “núcleo de significado” que permanece relativamente constante sin importar el contexto en el que la palabra aparezca.

Excepto en circunstancias poco usuales, siempre será correcto considerar una palabra como “vehículo” de tal forma que abarca su “ejemplo paradigmático” esto es, el agregado de cosas que incluiría en todos los contextos comunes, dentro o fuera del Derecho. La palabra tendrá este significado en cualquier regla jurídica, cualquiera que sea su propósito. Cuando se aplica la palabra a su

JORGE A. CERDIO HERRÁN

“ejemplo paradigmático”, el juez no asume ningún papel creativo. Él simplemente aplica el Derecho “como es”³.

Sin embargo, además del núcleo constante las palabras también poseen una penumbra de significado la cual, a diferencia del núcleo, variará de contexto en contexto. Cuando el objeto en cuestión (por decir, un triciclo) cae dentro del área de penumbra, el juez se ve forzado a asumir un papel más creativo. Por primera vez, él debe emprender una interpretación de la regla a la luz de su propósito u objetivo⁴.

Aun en situaciones en las que nuestras dificultades interpretativas parecen recaer sobre palabras individuales, me parece que el análisis del profesor Hart no da cuenta en forma fidedigna de lo que sucede o debe suceder. En su ejemplo del “vehículo”, a pesar de que nos dice que esta palabra posee un núcleo de significado que define en cualquier contexto en forma inequívoca el rango de objetos que abarca, nunca nos dice cuáles serían tales objetos. Sostengo que si la regla que excluye la circulación de vehículos en los parques parece fácil de aplicar en algunos casos, esto se debe a que podemos ver con suficiente claridad a lo que la regla “apunta en general” de tal forma que sabemos que no hay necesidad de preocuparse acerca de las

³ FULLER, L., *Positivism and Fidelity of Law – A Reply to Professor Hart*, en *Harvard Law Review*, 71, 1958, ps. 630. “As I understand Professor Hart’s thesis (if we add some tacit assumptions implied by it, as well as some qualifications he would no doubt wish his readers to supply) a full statement would run something as follows: The task of interpretation is commonly that of determining the meaning of the individual words of a legal rule, like ‘vehicle’ in a rule excluding vehicles from a park. More particularly, the task of interpretation is to determine the range of reference of such a word, or the aggregate of things to which it points. Communication is possible only because words have a ‘standard instance’, or a ‘core of meaning’ that remains relatively constant, whatever the context in which the word may appear. Except in unusual circumstances, it will always be proper to regard a word like ‘vehicle’ as embracing its ‘standard instance’, that is, that aggregate of things it would include in all ordinary contexts, within or without the law. This meaning the word will have in any legal rule, whatever its purpose. In applying the word to its ‘standard instance’, no creative role is assumed by the judge. He is simply applying the law «as it is»”.

⁴ *Ibíd.* “In addition to a constant core, however, words also have a penumbra of meaning which, unlike the core, will vary from context to context. When the object in question (say, a tricycle) falls within this penumbra area, the judge is forced to assume a more creative role. He must now undertake, for the first time, an interpretation of the rule in the light of its purpose or aim. Having in mind what was sought by the regulation concerning parks, ought it to be considered as barring tricycles?”

diferencias entre Fords y Cadillacs. Si en algunos casos parece que podemos aplicar la regla sin preguntarnos cuál es su propósito, no es porque podemos tratar a la formulación directiva como si careciera de propósito. Sino porque, por ejemplo, si la regla estaba pensada para preservar la tranquilidad en el parque o para evitar lesiones a paseantes desprevenidos, sabemos, “sin pensarlo”, que un automóvil ruidoso debe ser excluido.

¿Qué diría el profesor Hart si algunos patriotas locales quisieran montar un camión usado en la Segunda Guerra Mundial sobre un pedestal en el parque, mientras que otros ciudadanos, considerando el propuesto monumento como una ofensa a la vista, fundan su posición en la regla que dice “no a los vehículos”? ¿Cae este camión, que funciona perfectamente, dentro del núcleo o la penumbra?⁵

He expuesto aquí las deficiencias de la teoría del profesor Hart, tal como afectan la interpretación judicial. Creo, sin embargo, que sus defectos van más allá y son producto, en última instancia, de una equivocada teoría del significado del lenguaje en general. El profesor Hart a mi parecer suscribe lo que podríamos llamar una “teoría típica del significado”, la cual ignora o minimiza el efecto que tiene sobre el significado de las palabras el propósito del hablante y la estructura del lenguaje⁶.

⁵ *Ibíd.*, p. 663. “Even in situations where our interpretive difficulties seem to head up in a single word, Professor Hart’s analysis seems to me to give no real account of what does or should happen. In his illustration of the ‘vehicle’, although he tells us this word has a core of meaning that in all contexts defines unequivocally a range of objects embraced by it, he never tells us what these objects might be. If the rule excluding vehicles from parks seems easy to apply in some cases, I submit this is because we can see clearly enough what the rule ‘is aiming at in general’ so that we know there is no need to worry about the difference between Fords and Cadillacs. If in some cases we seem to be able to apply the rule without asking what its purpose is, this is not because we can treat a directive arrangement as if it had no purpose. It is rather because, for example, whether the rule be intended to preserve quiet in the park, or to save carefree strollers from injury, we know, ‘without thinking’ that a noisy automobile must be excluded. What would Professor Hart say if some local patriots wanted to mount on a pedestal in the park a truck used in World War II, while other citizens, regarding the proposed memorial as an eyesore, support their stand by the ‘no vehicle’ rule? Does this truck, in perfect working order, fall within the core or the penumbra?”

⁶ *Ibíd.*, p. 669. “I have stressed here the deficiencies of Professor Hart’s theory as that theory affects judicial interpretation. I believe, however, that its defects go

JORGE A. CERDIO HERRÁN

El objeto de análisis es un “argumento”, el cual se define como un conjunto de enunciados que tratan de persuadir⁷ acerca de la conveniencia de un determinado “modelo”. Por “modelo” se entiende el resultado de seleccionar del mundo un conjunto de datos relevantes bajo algún criterio que el observador adopta (juicio de relevancia), relacionados en forma sistemática (la estructura del modelo) y que cumple con algún propósito generalmente determinado por el interés del observador (finalidad del modelo)⁸.

La cita anterior de Fuller puede ser vista como un argumento postulado desde un modelo (en lo sucesivo el “modelo F”) acerca del lenguaje y las reglas jurídicas, que tiene como propósito persuadir para que se adopte dicho modelo. A su vez, la persuasión funciona en oposición a un segundo conjunto de enunciados derivado de un modelo alternativo (en lo sucesivo el “modelo H”). El modelo F trata

deeper and result ultimately from a mistaken theory about the meaning of language generally. Professor Hart seems to me to subscribe to what might be called ‘the pointer theory of meaning’, a theory which ignores or minimizes the effect on the meaning of words of the speaker’s purpose and the structure of language”.

⁷ Vale la pena aclarar que la palabra “persuasión” tiene carga emotiva desfavorable. En el presente ensayo, se entiende que todo argumento está diseñado para persuadir, en el sentido de modificar la actitud de un interlocutor frente a un determinado modelo. De esta manera, la palabra persuasión no prejuzga acerca de la mala o buena intención del autor del argumento, ni de la corrección de sus propósitos.

⁸ La expresión “modelo” tiene varios sentidos. La definición que se adopta en este trabajo deriva de los usos que esta palabra tiene en la Teoría General de Sistemas: “1) Sistema conceptual (abstracto) representativo de un sistema concreto, esto es, una cosa compuesta de partes que no son mutuamente independientes; que, por el contrario, se encuentran interconectadas. 2) Sistema isomórfico o, al menos, homomórfico de otro sistema y susceptible de ser usado como representación de éste. 3) Representación homomórfica de un sistema concreto, creada por un sistema perceptivo cibernético. 4) Una construcción intelectual destinada a organizar las experiencias.

”Cualquier modelo no es más que una representación parcial y provisoria de un sistema, destinado a un fin que debe ser claramente definido. Los modelos pueden ser físicos, mentales, verbales, gráficos, matemáticos, etc. En la práctica, todos los modelos son incompletos, porque dejan de lado algunas propiedades del sistema, y también imperfectos, porque la técnica de modelización introduce propiedades debidas al soporte del modelo. Un sistema puede tener –y en general tiene– un gran número de modelos diferentes, según los puntos de vista de los constructores de los modelos” (FRANÇOIS, Charles, *Diccionario de Teoría general de sistemas y cibernética. Conceptos y términos*, Gesi, Buenos Aires, 1992, p. 115).

de persuadir acerca de la inconveniencia de aceptar el modelo H. Desde el punto de vista de quien sostiene el modelo F, existe un “problema” con el modelo H.

Por “problema”, se entiende la diferencia entre juicios de relevancia o entre la forma de relacionar los datos seleccionados, dado un mismo juicio de relevancia, apreciada desde un modelo de referencia. Un problema implica tres niveles: los objetos del mundo que selecciona el modelo (los elementos del modelo), la forma en que se decide procesar los datos seleccionados como relevantes del mundo (la estructura del modelo) y un juicio de diferencia entre los elementos y estructura de un modelo respecto de otro. Desde quienes adoptan el modelo F, aseverar que el modelo H tiene un problema implica un juicio de preferencia entre modelos. Bien sea porque se prefieren distintos elementos o porque se elige una distribución distinta de los mismos. Por ello, se considera útil exponer un posible modelo de la cita anterior para entender su funcionamiento⁹.

2. Premisas del modelo

El siguiente conjunto de enunciados pertenece al modelo F:

- (1) El significado del lenguaje está en función del significado de las expresiones lingüísticas.
- (2) El significado de las expresiones lingüísticas está en función del propósito del hablante¹⁰.

⁹ La definición anterior, desde el punto de vista de la teoría general de sistemas equivaldría a sostener que dos sistemas son distintos en función de sus elementos o estructura. Cuando dos sistemas integrados distintos interactúan, las dificultades surgen a partir de estas diferencias.

¹⁰ Dado que toda expresión lingüística, en un contexto comunicativo, es el resultado de un acto de habla de algún agente, se considera que las expresiones “propósito de la formulación lingüística” y “propósito del hablante” son equivalentes. Esta equivalencia puede ser argumentada desde el marco teórico de la teoría de los actos de habla. Véase SPERBER, Dan y DEIRDRE, Wilson, *Relevance*, Blackwell, Oxford, 1986, p. 23. Wilson y Sperber sostienen, básicamente, que la comunicación es exitosa cuando el receptor infiere el “significado del hablante” a partir de la emisión o acto de habla y no a partir de que el receptor reconozca el significado lingüístico de la emisión.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

- (3) Por lo que el significado del lenguaje está en función del propósito del hablante.
- (4) El significado de las reglas jurídicas está en función del significado del lenguaje.
- (5) Por lo que el significado de las reglas jurídicas está en función del propósito del hablante.
- (6) La aplicación de las reglas jurídicas está en función del significado de las reglas jurídicas.
- (7) Por lo que la aplicación de las reglas jurídicas está en función del propósito del hablante.
- (8) Los problemas de interpretación jurídica están en función del significado de las reglas jurídicas.
- (9) Por lo que los problemas de interpretación jurídica están en función del propósito del hablante.

Se pueden distinguir dos niveles de análisis para el conjunto de enunciados anteriores, uno lógico y otro pragmático. Desde el punto de vista lógico, el anterior razonamiento es válido formalmente. Nótese que no es posible negar el enunciado 7 y al mismo tiempo afirmar los enunciados 1 a 6. Con lo que 7 es una consecuencia lógica del conjunto de enunciados 1-6; lo mismo vale para el enunciado 9 respecto del conjunto 1-8. En otro nivel de análisis, es cierto que, dada la aceptación de los enunciados 1 a 6, no es posible negar 7, pero aun así, es posible preguntarse por las razones que llevan a aceptar cada uno de los enunciados que aparecen como premisas en el razonamiento. Dado que formalmente no importa el contenido de las proposiciones que se emplean en el razonamiento, ¿por qué emplear tal contenido y no otro?¹¹ Una posible respuesta para adoptar los enunciados ante-

¹¹ Otro problema que surge y que no se abordará, es el de los criterios de traducción del lenguaje natural al formal. La discusión acerca de los criterios para descubrir la forma lógica de los enunciados en el lenguaje natural –y en particular en el lenguaje normativo– supera los propósitos y alcances del presente trabajo. Sin embargo, una de las aristas desde las que se puede abordar el debate que estamos analizando es desde la interpretación lógica de los enunciados jurídicos y, en particular, si el propósito del hablante puede servir como un criterio para identificar la estructura profunda de tales enunciados; que, de esta manera, indican la clase de objetos alcanzados por la regla. Sobre el problema de la estructura lógica de los enunciados jurídicos en general, véase VERNENGO, Roberto

riores es que son *acceptables*¹² –por ejemplo– porque existen los estados de cosas a los que hacen referencia. En este sentido, podría ser útil aceptar el razonamiento anterior porque son enunciados que se corresponden con un estado de cosas del mundo, es decir, son verdaderos bajo el criterio de correspondencia. Sin embargo, si se decide emplear la categoría de verdad para este tipo de enunciados, se presupone (conceptualmente) que se poseen los criterios suficientes para identificar los referentes de tales enunciados¹³, por ejemplo, empleando un criterio

J., *On the logical interpretation of legal sentences*, en *ARSP*, Berlin, Stuttgart, vol. 79, 1993. En algunos contextos comunicativos el significado de los enunciados presuponen ciertas reglas sobre la llamada conducta verbal de los agentes mediante implicaturas verbales. Cuando el proceso comunicativo incluye formulaciones de normas se puede pensar que el sentido de tales formulaciones se completa mediante información pragmática; por lo que su estructura sería pasible del análisis desarrollado por la teoría de las implicaturas. Sin embargo, este tipo de análisis, hasta donde tenemos entendido, no ha tenido eco en la filosofía jurídica. Excepto quizás por el trabajo de Schmill quien partiendo de presupuestos conductistas elabora un modelo de implicaturas que explica la beligerancia y la cooperación entre dos sujetos a partir de un principio de oposición y máximas opuestas a las de Grice. Para el marco general de las implicaturas véase GRICE, H. Paul., *Logic and conversation*, en COLE, Peter y MORGAN, Jerry L., (eds.), *Speech Acts Syntax and Semantics 3*, Academic Press, New York, 1975, ps. 41-58. Reimpreso en GRICE, H. Paul., *Studies in the Way of Words*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1986. También véase LEVINSON, Stephen, *Pragmatics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983. Para el trabajo de SCHMILL, véase *Condiciones conductistas de las implicaturas*, en SCHMILL, Ulises S., *Teoría del Derecho y del Estado*, próximamente editado en México por Porrúa, 2004.

¹² Cabe distinguir entre la “aceptación” y la “aceptabilidad” de un enunciado. El primer predicado hace referencia a un enunciado que forma parte del conjunto de enunciados identificado por algún criterio que el individuo adopta. La “aceptabilidad” en cambio es un estado disposicional que se predica de los enunciados identificados mediante criterios que el individuo emplea cuando considera útil lograr que otros compartan dicho enunciado. De esta forma, en ciertas condiciones, algunos enunciados son susceptibles de ser aceptables. Entre aceptación y aceptabilidad existe una tensión, ya que los criterios empleados para identificar enunciados aceptables, involucran concesiones individuales, tendientes a facilitar la aceptación colectiva; por lo que, una vez fijados por su intersubjetividad, los criterios de aceptabilidad no identifican el mismo conjunto de enunciados que el individuo acepta. Cfr. GUIBOURG, Ricardo A., *El concepto de razonabilidad y el árbol argumental*, en GUIBOURG, Ricardo, *Pensar en las normas*, Eudeba, Buenos Aires, 1999, ps. 225-35.

¹³ Por supuesto que esto dependerá de la teoría de la referencia que se adopte. En cualquier caso, la afirmación de que un enunciado E es verdadero requiere explicitar el criterio que permite afirmar la verdad de E.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

empírico como la observación a través de los sentidos; el cual es un criterio ampliamente aceptado. Más adelante, se considerará la plausibilidad del empleo de este tipo de criterios para el modelo F. Baste con decir que el tipo de enunciados y los criterios que se emplean sirven para ubicar a los distintos modelos posibles a lo largo de un segmento continuo, que tiene en uno de sus extremos a la preferencia individual y a la descripción en el otro.

Por último, es útil notar que, aun si los enunciados del modelo satisfacen los criterios empleados para la descripción, son infinitas las descripciones y los enunciados verdaderos posibles sobre un determinado segmento de la realidad. Precisamente, el juicio de relevancia del cual parte todo modelo es un conjunto de descripciones finitas que el usuario del modelo decide aceptar como punto de partida y, en este sentido, dicho conjunto funciona como los axiomas de un sistema formal¹⁴. En consecuencia, a este respecto, también cabe preguntarse por las razones que sirven de base para la adopción de determinado conjunto de descripciones sobre otro.

Frente al conjunto de enunciados del modelo F, el argumento funciona en contra de otro conjunto de enunciados, los del modelo H. El siguiente conjunto de enunciados pertenece al modelo H¹⁵:

- (1) El significado de las expresiones lingüísticas está en función de su uso.
- (2) Conocer el uso de una palabra es ser capaz de identificar ejemplos típicos a los que la palabra se aplica.
- (3) Los casos identificados típicos a los que la palabra se aplica forman el núcleo de significado de la palabra.

¹⁴ La expresión “sistema formal” designa “un lenguaje formal para el cual se da: (1) Un conjunto de axiomas, considerados como enunciados verdaderos, sin demostración. (2) Un conjunto de reglas, que permiten deducir a partir de los axiomas, un conjunto de teoremas demostrables. Los sistemas formales son las bases de la modelización de los sistemas concretos. Sus axiomas son siempre indemostrables”. FRANÇOIS, ob. cit., p. 167.

¹⁵ Para una interpretación similar acerca de los enunciados que pueden conformar el modelo H, véase ATRIA, Fernando, *The Powers of Application*, manuscrito, Universidad de Talca, Chile, 2002, ps. 86 y ss. Las páginas corresponden a la versión electrónica del manuscrito. El trabajo publicado de Atria puede consultarse en ATRIA, Fernando, *On Law and Legal Reasoning*, Hart Publishing, Oxford, 2002.

- (4) Los casos en donde existen dudas acerca de la aplicación de la palabra forman la penumbra de la palabra.
- (5) El significado de las reglas jurídicas está en función del significado de las expresiones lingüísticas que la expresan.
- (6) Conocer el significado de una regla jurídica es ser capaz de identificar los ejemplos típicos en los que la regla se aplica.
- (7) La aplicación de las reglas jurídicas está en función del significado de las reglas jurídicas.
- (8) Por lo que la aplicación de las reglas jurídicas está en función del uso de las expresiones lingüísticas que la expresan.
- (9) Los problemas de interpretación jurídica están en función del significado de las reglas jurídicas.
- (10) Debido a las características estructurales de los lenguajes naturales, no es posible obtener ninguna regla sin ambigüedad, por un lado, ni vaguedad potencial, por el otro.
- (11) Los problemas de interpretación jurídica surgen sólo por la ambigüedad o vaguedad del significado de la regla.
- (12) Si somos capaces de comprender el significado de las reglas jurídicas, es porque debe haber casos a los que la regla se aplique sin ninguna duda¹⁶.

3. Modelos, problemas y estructuras argumentales.

3.1. Definición del "problema"

El problema que se postula desde el modelo F se construye a partir de una diferencia entre juicios de relevancia que sirven de base para cada modelo. A pesar de esta diferencia, es interesante destacar los enunciados que ambos modelos tienen en común: (1) El significado de una regla jurídica determina su aplicación; (2) las reglas jurídicas se expresan mediante expresiones de algún lenguaje; (3) el significado de las reglas jurídicas *depende* del lenguaje, y (4) los problemas de interpretación jurídica están en función del significado de las expre-

¹⁶ Cfr. HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Cap. VII.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

siones lingüísticas. Los puntos de coincidencia desbrozan el terreno para apreciar que el juicio de relevancia no compartido entre los modelos se centra en lo que se haya de entender por “el significado de una expresión lingüística”. El modelo F sostiene que el significado de las expresiones lingüísticas está determinado por el propósito del hablante: en distintos contextos, dados distintos propósitos, el significado de una misma expresión varía. Lo relevante para determinar la aplicación de una regla jurídica es descubrir su significado. El significado está determinado por el propósito del hablante, por lo que lo relevante para determinar la aplicación de una regla jurídica es identificar el propósito del hablante. El problema del modelo H, desde esta perspectiva, es el juicio de relevancia sobre el que está construido ya que considera irrelevante el propósito del hablante para determinar el significado de las reglas jurídicas. En consecuencia, el argumento está encaminado a persuadir acerca de lo erróneo que sería considerar irrelevante este dato.

3.2. *Estructura del argumento*

El argumento que se formula desde el modelo F puede dividirse en dos pasos. El primero se encamina a mostrar algunas consecuencias indeseables que acarrea adoptar el modelo H. El segundo muestra cómo las consecuencias indeseables que acarrea el modelo H son evitadas y explicadas adoptando el modelo F. A continuación se analiza cómo funciona cada uno de estos pasos.

El primer paso toma la siguiente forma:

Si una situación está comprendida dentro de la clase de ejemplos paradigmáticos de una expresión dada, tal situación forma parte del núcleo de significado de la expresión. Si dicha expresión forma parte de una formulación normativa, entonces la situación forma parte de la clase de ejemplos paradigmáticos a los que la regla se aplica (esto es, forma parte del núcleo de significado de la regla).

Siempre que una regla se aplica a un ejemplo paradigmático no hay interpretación; basta con la mera comprensión de las palabras que la expresan. Comprender las palabras significa identificar el conjunto de situaciones abarcadas por el núcleo de significado.

De tal forma que no es posible encontrar una situación que forme parte del núcleo de significado de la regla y que al mismo tiempo la regla no se aplique a tal situación. Ni tampoco hay necesidad de interpretar la regla si se está frente a un ejemplo paradigmático de la misma. Para analizar la plausibilidad de estas afirmaciones se toma la siguiente formulación normativa: “no pueden entrar vehículos en el parque”. Dicha formulación puede dividirse en dos partes, la partícula deóntica “no pueden” (prohibido) y la descripción de una clase de situaciones “vehículos en el parque”. A continuación se propone un objeto del mundo que es una instancia típica de la palabra “vehículo”: un camión de la Segunda Guerra Mundial en perfecto funcionamiento. Adicionalmente, dicho objeto se pretende introducir a un lugar denotado por el término “parque”. Dado que el camión es una situación típica de la palabra vehículo –y se pretende introducir en el parque– forma parte del núcleo de significado de la misma. En consecuencia, tal situación está prohibida por la regla y, además, la regla es aplicable, sin mayor interpretación, ya que basta con la comprensión del significado de las expresiones para identificar a este ejemplo como un caso regulado por la regla (i. e., denotado por los términos de clase de la formulación normativa). Sin embargo, Fuller agrega un dato adicional, a saber, que el camión es introducido al parque por un grupo de veteranos quienes tienen como *propósito* dejarlo ahí como monumento. El dato adicional no se encuentra vinculado con la discusión acerca de si el camión militar es una instancia típica del término de clase¹⁷. Sin

¹⁷ Es útil tomar y ubicar el ejemplo de Fuller en el contexto de la discusión acerca del significado de los términos empleados en las formulaciones normativas. En la práctica jurídica, frente a un caso concreto, varias son las normas que pueden ser relevantes para decidir el caso individual. De tal suerte que el ejemplo que nos ocupa puede parecer trivial en la práctica. Esto es así porque probablemente una norma municipal o local establece permisos para emplear los lugares públicos, con lo que el ejemplo no suscitaría interés práctico: sería reducido a un mero trámite administrativo. Enfocar el ejemplo de Fuller desde esta perspectiva es plausible, pero cambia aquí el sentido de la expresión “aplicar una regla”. Ahora, dicha expresión designa el conjunto de reglas y criterios que la autoridad debe tomar en cuenta para resolver un caso individual. Dentro de dicho conjunto, seguramente cerciorarse de que los veteranos estén denotados por los términos de clase de la formulación normativa tendrá algún papel importante (aplicabilidad interna); pero no determinará necesariamente el uso de la norma en cuestión. Nótese que es común encontrar en la práctica

JORGE A. CERDIO HERRÁN

embargo, parece relevante con independencia de que la situación forme parte del núcleo de significado de la regla. En otras palabras, hemos identificado una situación que es un ejemplo típico del término empleado por la regla y, sin embargo, la regla no parece aplicable al caso.

Así, según parece indicar Fuller, el hecho de que el camión sea introducido al parque para dejarlo como monumento, no es relevante para la teoría de Hart; no es un dato útil para determinar la aplicación de la regla al caso: no es necesario para comprender lo que la regla requiere. Para Hart, la identificación de objetos del mundo como ejemplos típicos de un término de clase es una cuestión conceptual, independiente tanto del contexto como del propósito del emisor¹⁸.

normas que prohíben actividades en general, junto con otras normas que otorgan competencia para dictar normas permisivas que excepcionan a ciertos individuos de la prohibición general. Tal y como se ha estipulado desde el principio, entenderemos que el argumento de Fuller está encaminado a mostrar la falta de aptitud de las tesis de Hart desde una óptica lingüística: “*Even in situations where our interpretive difficulties seem to head up in a single word, Professor Hart’s analysis seems to me to give no real account of what does or should happen*” (FULLER, ob. cit., p. 663).

¹⁸ Ciertamente esta afirmación podría matizarse en función de la teoría del significado que se le atribuya a Hart. A este respecto, el propio Hart no es muy claro. Algunos han intentado una defensa de la teoría de Hart basada en alguna interpretación de Wittgenstein. Cfr. MARMOR, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2001, ps. 170 y ss. De esta manera, el debate entre ambos teóricos toma un matiz distinto dependiendo de la teoría del significado que se adopte. Si efectivamente Hart adoptó las tesis de Wittgenstein o no, es una cuestión que desconocemos y que tampoco pretendemos debatir. Con todo, a nuestro parecer, el argumento de Fuller sí presupone, en cambio, una cierta visión de Hart acerca de las relaciones entre términos de clase, designación y denotación, al menos en lo que concierne a las reglas. En efecto, parecería que la tesis de Fuller mostraría que la identificación y delimitación del conjunto de situaciones que regula una regla no es equivalente al conjunto de situaciones identificadas y delimitadas mediante la designación de los términos de clase que aparecen en la formulación normativa. Algunas situaciones denotadas por los términos de clase de la formulación pueden quedar excluidas del *ámbito de aplicación* de la regla y otras, que aparentemente no están incluidas en la denotación, sí serían situaciones alcanzadas por la regla. Puesto de esta forma, Hart –en esta interpretación de Fuller– considera aplicable al discurso normativo, implícitamente, la distinción entre designación y denotación que se emplea para analizar la semántica del discurso descriptivo. A este respecto, recuérdese que la designación de un término de clase expresa el criterio de uso de la palabra en un determinado grupo

El esquema de Hart falla porque permite arribar a una conclusión, al menos, *contra intuitiva* (con toda la vaguedad que esta palabra posee). Fuller no emplea las palabras “absurdo”, “inaceptable” o “indecible”, pero de la redacción de su argumento parece plausible interpretar que Fuller sostiene que la inclusión del camión de guerra dentro del alcance de la regla no sería aceptable en un contexto cotidiano. Sería equivocado, de alguna forma, prohibir la entrada del camión militar al parque. El razonamiento de Hart no parece dar cuenta ni de lo que de hecho sucede con los problemas de interpretación ni de lo que *debería* suceder.

El que un juez, por caso, no debería prohibir la entrada del vehículo militar porque ésta es una interpretación errónea del propósito de la regla puede admitir, al menos, un análisis desde tres tipos de presupuestos: (1) descriptivo; (2) evaluativo, y (3) conceptual. Antes de analizar cada uno de estos tres sentidos, conviene mostrar el segundo paso en el argumento del modelo F.

El segundo paso del argumento trata de mostrar cómo el juicio de relevancia del modelo F sirve para resolver el caso planteado incor-

lingüístico, en un momento y espacio definido. La designación que expresa un término se distingue de la operación de identificación de objetos empleando tal criterio. El criterio es de orden conceptual mientras que la operación es empírica. En cualquier caso, el hecho de que el criterio efectivamente sirva para identificar objetos del mundo es enteramente independiente de un sujeto en particular. En este sentido, podemos formular criterios *intensionales* (en el sentido carnapiano) que carezcan de un correlato *extensional*. Cfr. CARNAP, R., *Meaning and Synonymy in Natural Languages*, en CARNAP, Rudolf, *Meaning and Necessity*, 2ª ed., Phoenix Books, Chicago, 1955, ps. 233-47.

El ejemplo de Fuller puede ser interpretado como una objeción sobre lo inadecuado que resulta este aparato conceptual para el análisis del discurso prescriptivo (una objeción que también ha sido planteada, por cierto, por von Wright. Véase VON WRIGHT, *Norma y acción. Una investigación lógica* cit., p. 110). Por de pronto, una primera dificultad en el discurso prescriptivo sería que el propósito del emisor de la regla, como criterio semántico, puede servir para identificar un conjunto de situaciones distinto al identificado mediante la designación de los términos de clase de la formulación normativa. Una tensión similar a la que propone Schauer que existe entre la justificación subyacente a una regla y el uso de la misma; a partir de lo que denomina una concepción *atrincherada* de las reglas. Véase SCHAUER, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Clarendon Press, Oxford, ps. 31-34 y 42-52.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

porando el contexto y el propósito del emisor y de esta forma no posee las falencias del modelo H.

El propósito general de la regla sirve para identificar los casos típicos de la misma. De esta forma sabemos que la distinción entre marcas de vehículos es irrelevante. Por el contrario, sí es relevante el fin que se persiga con la introducción del vehículo al parque. Cuando se toma en cuenta el contexto del caso y el propósito general de la regla, se “advierde” que la regla no se aplica al caso del camión militar con fines conmemorativos. En otras palabras, podemos *ver* con suficiente claridad a lo que la regla “apunta en general” y, de esta forma, que la situación de los veteranos no es una instancia denotada por el propósito general de la regla. Sin embargo, resta responder a: ¿De qué depende que veamos con claridad a lo que la regla apunta en general; cómo identificamos tal propósito y cuáles son los criterios para sostener que el caso de los veteranos cae fuera del alcance del propósito identificado?

Por último, conviene notar que ambos modelos parecen aceptar que las normas se expresan en algún lenguaje y que la expresión “regla” no es equivalente a los símbolos lingüísticos que se emplean para formularla. Es decir, ambos modelos aceptan la distinción entre norma y formulación normativa. El argumento de Fuller puede extenderse para formular una objeción más general acerca de los criterios para identificar el material normativo, a saber, que sin tomar en cuenta el propósito del emisor de las reglas jurídicas no es posible identificar las conductas que las reglas jurídicas *modalizan*.

La expresión “identificar el material normativo” es ambigua y su sentido depende de lo que se entienda por “material normativo”. Por ejemplo, supongamos que se acepta la distinción entre formulaciones normativas y normas, esto es entre los símbolos que sirven para expresar las normas y el significado de tales símbolos. Bajo tal supuesto, la expresión “material normativo” puede tomar cuatro acepciones: (1) los actos de habla de un determinado sujeto (autoridad) que usa el lenguaje en forma prescriptiva; (2) los símbolos que son el resultado del acto de habla; (3) el significado de tales símbolos; (4) la conjunción de algunas de las opciones anteriores. El ejemplo del camión militar se relaciona con la opción (3) o con cualquier combinación que toma

al significado de las formulaciones normativas como parte de las características definitorias de la expresión “material normativo”. Esto es así porque se pueden identificar distintas normas en función de la teoría del significado que se presuponga para operar sobre los símbolos lingüísticos. Aunque no nos ocuparemos de este problema¹⁹, parece adecuado tomar en cuenta dichos matices para determinar el alcance que se le puede dar a la interpretación del argumento de Fuller. Claro está que, en cualquier caso, lo que se entienda por la expresión “material normativo” es una decisión lingüística más que una discusión ontológica.

3.3. *Presupuestos del argumento*

El argumento de Fuller puede verse a partir de tres tipos de presupuestos metodológicos: (A) Descriptivos, esto es, afirmaciones acerca de la existencia de un estado de cosas. Las características más importantes de estos presupuestos son que los enunciados formulados son susceptibles de valor de verdad y se poseen criterios que gozan

¹⁹ Hasta donde tenemos conocimiento, ha habido poco interés en la literatura en explorar los presupuestos de filosofía del lenguaje que asumen cada una de estas opciones. Sin embargo, sí se han analizado las consecuencias que alguna de las combinaciones posibles tienen en la definición de la expresión “norma”. En este sentido véase: ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *La concepción expresiva de las normas*, en ALCHOURRÓN y BULYGIN, *Análisis lógico y derecho* cit., ps. 121-154; CARACCILO, Ricardo A., *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, y *Existencias de normas*, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, octubre de 1997, Nº 7; MENDONCA, Daniel, *Introducción al análisis normativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, y *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2000. Aclarar los presupuestos lingüísticos de teoría del significado sirve para delimitar la extensión del concepto de “norma jurídica”; sin embargo, esto no implica reducir la explicación del término “derecho” al análisis lingüístico. En efecto, siguiendo a Vernengo: “El derecho es algo más que un lenguaje, o si se quiere, el derecho no puede ser representado con un modelo puramente lingüístico, pues la estructura del derecho no es isomórfica con la de ningún lenguaje disponible” (VERNENGO, Roberto J., *El discurso del derecho y el lenguaje normativo*, en *Anuario de filosofía jurídica y social*, Asociación Argentina de Derecho Comparado, Buenos Aires, 1994, Nº 14, p. 167). Con todo, la utilidad del análisis lingüístico de *derecho* recae en la disolución de pseudo-problemas y en la delimitación de conceptos a partir de definir y explicar los presupuestos teóricos subyacentes a los mismos.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

de gran aceptabilidad para: (1) acordar los tipos de objetos que denotan los enunciados; (2) identificar los hechos que califican dentro de tales tipos, y (3) resolver intersubjetivamente las disputas que puedan surgir sobre (1) y (2). (B) Valorativos, es decir, los presupuestos de metaética y de ética normativa que se asumen para evaluar los estados de cosas. Y (C) Conceptuales: definiciones empleadas para estipular y que se introducen a lo largo de la argumentación.

Con esto en mente, podemos regresar al primer paso del argumento. La fuerza persuasiva del argumento recae, en parte, sobre la falta de aceptabilidad de la solución propuesta por la regla para el caso de los veteranos. El caso está denotado por los términos de clase empleados en la norma y, sin embargo, la norma no es “aplicable”. Explicar por qué no es aplicable sólo es posible desde el modelo F. A continuación se analiza la fuerza persuasiva del argumento desde cada tipo de presupuesto.

A) *Presupuesto descriptivo*

Bajo esta óptica, que una norma sea “aplicable” designa una relación entre ciertos estados de cosas y proposiciones. El empleo de un criterio descriptivo requiere establecer los estados de cosas que hacen verdaderos enunciados del tipo: “la norma n es aplicable al caso c”²⁰. Dichos estados de cosas, a su vez, deberán ser identificados mediante criterios compartidos intersubjetivamente. El modelo F sostiene que la aplicación de una norma se identifica mediante el propósito de la regla. De esta forma, la expresión “propósito de la regla” designa un criterio para afirmar la verdad de un enunciado del tipo anterior. La fuerza persuasiva del argumento se basa en la verdad del enunciado: “una

²⁰ En este párrafo debemos aclarar una posible anfibología que surge de la palabra “caso”. Fuller no distingue si se refiere a caso en el sentido de descripción genérica empleando predicados de clase (p. ej., “Todos los maestros tienen prohibido beber líquidos”); caso en el sentido de una ejemplificación particular de un enunciado genérico (“El maestro Pepe tiene prohibido beber agua”), o caso en el sentido de un problema normativo que se espera resolver (“El caso de inconstitucionalidad del maestro Pepe frente a las normas administrativas de la universidad”). A menos que se indique lo contrario, asumiremos que la palabra caso se refiere a lo que se ha denominado caso individual en la terminología de ALCHOURRÓN y BULYGIN, véase ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1974.

regla es aplicable a un caso si y sólo si el caso es alcanzado por el propósito general que la regla persigue”. ¿Bajo qué condiciones, pues, se puede afirmar la verdad de este enunciado? El argumento no expone la forma en la que hayan de identificarse las condiciones bajo las cuales es verdad dicha afirmación ni el procedimiento empírico para conocer, en cada caso, que la situación en cuestión cae bajo el propósito general que la regla persigue.

B) *Presupuesto valorativo*

Otra alternativa sería que el argumento presuponga una premisa evaluativa. En efecto, la conclusión del argumento es que el juez no debe prohibir la entrada del camión militar al parque, porque este caso no está en contra del propósito que persigue la regla. Esta conclusión puede presuponer que sólo se *deben* aplicar las reglas en función del propósito que persiguen, es decir, preguntarse para qué fue puesta la regla, qué mal trata de revertir o qué bien trata de promover²¹. Toda regla jurídica, toda regulación cumple con alguna de estas dos clases de propósitos: revertir un mal o promover un bien. El empleo de las reglas jurídicas a la luz de esta suerte de principio: “hacer el bien y evitar el mal”, provee al argumento de fuerza persuasiva, en tanto que goza de gran aceptabilidad la idea de que el Derecho, como conjunto de reglas, cumple con ciertos fines considerados valiosos. El intérprete o el usuario del Derecho no puede echar mano del uso lingüístico como herramienta para determinar los casos que regula la regla; en su lugar, *debe* (en sentido prescriptivo) siempre tomar en cuenta la finalidad que se persigue con cada norma. La prohibición de emplear las normas jurídicas sin tomar en cuenta su propósito aparece como un presupuesto implícito en el argumento y que presupone, al menos, una definición de *Derecho* que incluye fines valiosos y la posibilidad de conocer dichos fines. Como se recordará, Fuller define el Derecho como “la empresa de sujetar la conducta humana a la regulación de las reglas”²²; para ello, es inevitable suscribir el punto de vista según

²¹ FULLER, ob. cit.

²² FULLER, L., *The Morality of Law*, ed. revisada, Yale University Press, New Haven, 1970, ps. 96, 106, 122 y 130.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

el cual “el hombre es, o puede ser, un agente responsable, capaz de entender y seguir reglas y responder por sus faltas”²³. Lo cual impone límites morales al derecho. De esta forma, el derecho positivo debe ser leal a su *propósito*, el cual es “abrir, mantener y preservar la integridad de los canales de comunicación por los que los hombres puedan acordar los unos con los otros sobre lo que perciben, sienten y desean”²⁴.

En este orden de ideas, la afirmación de que “el propósito de la regla determina su aplicación” no versa ya sobre las relaciones entre lenguaje, reglas y los casos que regulan, ni en la deficiencia de tal o cual teoría del lenguaje. Esto es así, porque la palabra “propósito” ahora tiene otro significado, a saber, la persecución de ciertos fines moralmente deseables o debidos. Es por esto que el modelo F propone tanto una tesis descriptiva como una prescriptiva acerca de los casos que las reglas jurídicas regulan. En sentido descriptivo, el modelo F afirma que el propósito que la regla persigue delimita el conjunto de casos regulados por la norma. En sentido prescriptivo, afirma que el juez sólo debe aplicar las normas jurídicas en los casos abarcados por el propósito valioso que persigue la regla.

Tal y como lo hemos expuesto, el argumento toma su fuerza persuasiva de la doble interpretación del modelo F: oscila entre una tesis acerca de la identificación del significado de las formulaciones normativas y otra acerca del significado *correcto* de las mismas. Cuando se descarta la solución del modelo H por absurda o indeseable, el argumento no deja en claro si se refiere a que el método adoptado por el modelo es incorrecto para la detección del significado o si es indebido (en un sentido valorativo). Si el objeto de la crítica de Fuller es el método empleado, no son aplicables al resultado los términos absurdo o falso, ya que el resultado es congruente con el juicio de relevancia del modelo H. Un punto importante de la fuerza persuasiva del argumento de Fuller es que juega con esta ambigüedad. Decir que el resultado alcanzado por el uso del modelo H es indeseable o indebido, sin aclarar las condiciones bajo las cuales se puede *ver con claridad* (el bien que promueve y el mal que pretende revertir) el propósito de

²³ Ob. cit., p. 53.

²⁴ Ob. cit., p. 186.

cada regla, sirve a la fuerza persuasiva del argumento tanto como si dijera que el resultado es *injusto* o *malo*. Formulaciones que esconden, en el mejor de los casos, un repertorio de buenos deseos dotado de un consenso tan amplio como vacío de utilidad.

C) *Presupuesto conceptual*

Por último, es posible considerar que el argumento presupone una definición por estipulación de los términos que usa. Una regla es aplicada en función de su significado, el cual, a su vez, depende del contexto y del propósito del emisor. La regla que prohíbe los vehículos en el parque no es aplicable al caso de los veteranos de guerra por definición. De esta forma, la aplicabilidad de una norma es un predicado que se reserva a los casos en que se conoce la intención del emisor para determinado contexto. La opción, si bien goza de menor aceptabilidad que el empleo de un criterio descriptivo, o valorativo, parece plausible. Existen ocasiones en las que es útil a los fines expositivos estipular un significado particular. Sin embargo, dos cuestiones surgen de esta opción metodológica. La primera es que necesitamos las características definitorias, el criterio, para saber cuándo estamos en presencia del propósito del emisor, en definitiva, para comprender la definición estipulativa. Lo cual nos coloca en un problema similar, aunque de diverso nivel, al que surgía asumiendo un presupuesto descriptivo (en donde, además, requeríamos de criterios para realizar la operación empírica de verificar la presencia o ausencia de las situaciones denotadas por “el propósito de la regla”). Por otra parte, aun definiendo conceptualmente las características definitorias del “propósito de la regla”, esto no es suficiente para afirmar que el caso de los veteranos de guerra no está denotado por nuestra definición conceptual. Necesitamos un criterio de correspondencia adicional, quizás empírico, que nos indique cómo identificar las instancias típicas. Parecería que el modelo F pretende que el propósito de la regla haga ambas operaciones, que por un lado suministre un criterio de uso de la regla y, por el otro, un criterio para identificar las situaciones que poseen la característica de *ser ejemplos típicos del propósito de la regla*. Esto último parece que es pedir demasiado de una mera definición estipulativa. Nótese que los criterios empleados para la estipulación del significado de los tér-

JORGE A. CERDIO HERRÁN

minos y para la identificación de las instancias denotadas por la definición, son distintos. Un argumento basado en una estipulación conceptual puede ser plausible y útil, por ejemplo, cuando es necesario eliminar la ambigüedad de un término. No así si se emplea una definición estipulativa para decidir que el caso concreto no es una instancia del criterio general. Precisamente, parte de la utilidad de las definiciones estipulativas es proveer mayor claridad en los criterios para la identificación de los objetos que, en su caso, denoten. Pero esta última es una operación enteramente distinta. De lo contrario, el argumento parecería arbitrario, producto de una mera preferencia individual: ¿el caso de los veteranos no cae dentro del propósito del emisor de la regla, por definición!

Por supuesto que esta última afirmación no es sostenida por Fuller en forma abierta. En su lugar, Fuller asume que es obvio que la norma aplicada en su sentido literal no es aceptable, no sería aceptada o, lo que parece lo mismo, lleva a resultados absurdos. Con lo cual parece que el presupuesto asumido es de tipo valorativo.

La norma que prohíbe la entrada de vehículos en el parque no es aplicable al caso de los veteranos porque la solución que la norma brinda no es correcta. ¿Es obvio que la norma no es aplicable al caso de los veteranos? Una respuesta es que, en vista de la definición propuesta o por una circunstancia de hecho, la norma sólo es aplicable a los casos que regula. Dichos casos son exclusivamente los que caen dentro del propósito del emisor en determinados contextos. El emisor de la regla no tenía el propósito de regular el caso de los veteranos ya que el propósito es, por ejemplo, salvaguardar la tranquilidad en el parque. Por lo tanto, la regla no es aplicable al caso. Nótese que fue necesario agregar al modelo F información acerca de cuál es el propósito que *de hecho* se persigue con la regla. Pero este dato no parece evidente por sí mismo. Sin considerar, adicionalmente, las posibles dificultades para ordenar y discriminar entre los múltiples propósitos que pueden atribuírsele a una misma norma.

3.4. Elección entre modelos

Interesa resaltar que el modelo F no elude algunos de los problemas que le atribuye al modelo contrario, debido a las características del

lenguaje natural. En efecto, el propósito del emisor es expresado en el lenguaje de alguna forma. O bien es expresado empleando términos de clase o bien es expresado empleando nombres propios. Este último supuesto sería pragmáticamente costoso y poco útil, ya que el emisor tendría que individualizar cada situación del mundo que desee regular. Si el emisor de la regla emplea términos de clase para expresar el propósito que persigue, dichos términos proporcionan un criterio con características que las situaciones deben cumplir para ser denotadas bajo el propósito de la regla. De este modo, en el ejemplo del camión militar, cabe preguntarse si el propósito de los veteranos es una situación denotada por el propósito del emisor de la regla. Pero tal pregunta emplearía un concepto propio del modelo H: un conjunto de situaciones típicas que formen el núcleo de significado –en este caso, de la formulación lingüística que se emplee para expresar el propósito– que es justamente lo que el argumento del modelo F nos previene de hacer.

Una forma de evitar recurrir al esquema del modelo H es acudir a un meta-propósito del emisor, que nos proporcione un meta-criterio de uso para aplicar el propósito del emisor. Una vez hecho esto, podríamos volver a preguntarnos por las instancias que regula el meta-propósito y así sucesivamente. Otra alternativa es sostener que el caso de los veteranos es una instancia del propósito del emisor porque, en general, los intérpretes de la comunidad entienden que es un ejemplo típico del propósito de la regla. Pero este camino implicaría, de nueva cuenta, modificar la tesis de relevancia del modelo F en favor del H.

En este sentido, en ambos modelos, debido a la utilidad del uso de los términos de clase del lenguaje natural, el intérprete tendrá a su disposición una lista de situaciones que caen bajo los términos de clase de las formulaciones normativas. En teoría, sería posible agrupar algunas de estas situaciones a lo largo de un segmento continuo que tuviera en un extremo a un ejemplo paradigmático y en el otro a una situación no regulada por la norma; en medio de estos extremos pueden existir varias situaciones intermedias. Por ejemplo, supongamos que un grupo de trabajadores de la fábrica Ford desea, con motivo del aniversario del modelo T, dar una vuelta por el parque en uno de estos

JORGE A. CERDIO HERRÁN

vehículos en perfecto funcionamiento. Quizás este caso no esté regulado por la regla bajo la óptica del modelo F (si se identifica que el propósito es preservar la tranquilidad en el parque). Ahora bien, ¿después de cuántas vueltas por el parque puede decirse que la situación ahora contraviene el propósito de la regla? (Supóngase ahora que los veteranos de la fábrica pretenden implantar un récord mundial por el número de horas de circulación de un modelo T en un parque). Ambos modelos enfrentan el problema de decidir las situaciones que consideran típicas y cuáles no (el alcance de la norma). La diferencia se encuentra en el criterio que emplean. El modelo H emplea un criterio descriptivo que remite a la costumbre lingüística. Un caso es una situación típica si de hecho la comunidad lingüística así lo determina en el uso habitual de los términos de clase empleados en la formulación de la norma. El modelo F también pretende emplear un criterio descriptivo, sólo que no parece claro el estado de cosas al que hace referencia. ¿Qué hecho es denotado por la expresión “el propósito que persigue la regla”? De tal forma, por lo menos, que sea intersubjetivo el criterio empleado. De otra forma, el propósito de la regla es una frase que cumple fines retóricos para encubrir, quizás, la preferencia individual del intérprete. Dado que el mero juicio subjetivo del intérprete no goza de aceptabilidad para explicar el uso de la regla en el caso, recubre su decisión metodológica con un ropaje descriptivo que goza de mayor prestigio.

Los casos se plantean como situaciones fácticas, localizadas en el espacio y el tiempo que el intérprete quiere, o debe, decidir si son instancias de la regla general. La decisión emplea algún tipo de criterio, bien sea el propósito del emisor o el uso de la comunidad lingüística. De cualquier forma, el intérprete tiene una amplia gama de instancias que caen dentro o fuera de la denotación del criterio que emplea. Esta operación, *ceteris paribus*, presenta semejanzas con la decisión lingüística que se hace con todos los términos de clase, cuando se tiene que decidir si un objeto particular está denotado por el término. En el caso de términos sensoriales vagos por el continuo, por ejemplo, como tibio, alto, flaco, esta decisión parece más clara. Es decir, si un sujeto comprende el significado de una expresión es porque, al menos, conoce algunos casos en los que se aplica y otros en los que se considera

que la expresión es inaplicable. De esta forma tenemos dos conjuntos de instancias, las de aplicación y las de no aplicación de la expresión.

Sin embargo, es plausible afirmar que habrá instancias que no encajen dentro de alguno de los dos conjuntos. Dos hablantes competentes del mismo idioma podrían tener ambas buenas razones a favor o en contra de clasificar un objeto dentro o fuera de la denotación del término de clase. Aquí, la convención no es definitiva. De hecho, podríamos decir que entre el conjunto de casos que la comunidad acepta como denotados por la expresión y aquellos en los que se considera que no se aplica, existe un equilibrio dinámico acerca de los extremos del continuo. De esta manera, cuando se identifican los casos de aplicación de la expresión, se *detecta* el significado convencional, en el sentido de que podemos apreciar una regularidad en el uso de la expresión para denotar ciertas situaciones. No todas las instancias gozan del mismo nivel de aceptabilidad. Ni tampoco todos los intérpretes de la misma formulación normativa identifican un único conjunto de instancias típicas. Asimismo, el conjunto de instancias que un intérprete acepta no necesariamente es el mismo respecto del conjunto de instancias aceptables para la comunidad. De hecho, tienden a ser empalmes parciales, ya que el conjunto de enunciados que un individuo acepta responde a sus preferencias individuales; mientras que el conjunto de enunciados que un individuo considera aceptables es el producto del juicio que el individuo hace acerca de las buenas razones que creen que tienen otros individuos para aceptar los enunciados. Una suerte de probabilidades subjetivas acerca de la disposición de la comunidad lingüística para aceptar el enunciado interpretativo (i. e., enunciados que adscriben significado a un texto normativo).

Bajo este esquema, una situación no forma parte del núcleo de significado de la regla por sí misma. La facilidad para identificar un caso individual como regulado por la norma reside, en buena medida, en el interés del intérprete. Postular la inclusión de una situación que no goza de aceptabilidad en la comunidad dentro núcleo de sentido tiene pocas probabilidades de ser considerado como adecuado, ya que está más cerca del conjunto de instancias no aplicables. Aquí, el intérprete adjudica, y no detecta, un significado, toma una decisión lingüística.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

El juego, por llamarlo de alguna manera, de la argumentación consiste en persuadir al interlocutor para que adopte la misma instancia típica que el intérprete propone. De tal forma que las diferencias entre el conjunto de los casos aceptados por el intérprete y el conjunto de casos aceptables para la colectividad tiendan al mínimo. En la práctica, empero, tal tarea no es *unidireccional* porque cada intérprete tratará de hacer lo mismo, máxime si los intérpretes son vistos como participantes de un juego competitivo bajo incertidumbre parcial. Postular una situación como típica o atípica es una forma de argumentar a favor de la inclusión o exclusión de un ejemplo particular en el conjunto aplicable o no aplicable de la regla y, por ende, a favor de cierto significado del texto.

El modelo H identifica los casos aplicables con el núcleo de certeza, porque es cierto que, en general, el marco de la convención lingüística restringe la postulación de un caso que se venía identificando regularmente dentro del núcleo de significado, como atípico. Pero esto dista de ser necesario. Por el contrario, los ejemplos que en algún momento eran considerados como típicos de una expresión bien pueden dejar de serlo en el marco de la dinámica del lenguaje, un fenómeno ciertamente emparentado con la *textura abierta*. Afirmar que existen en el mundo situaciones que poseen la propiedad de “ser parte del núcleo de significado” parece el resultado de una hipóstasis del lenguaje, un ejemplo en el que, como decía Wittgenstein, el lenguaje se fue de vacaciones. La discusión versa sobre palabras y su aplicación, por lo que las mismas tienen el significado que estemos dispuestos a darles dentro de un juego del lenguaje²⁵.

En este sentido, el argumento de Fuller toma parte de su fuerza persuasiva en señalar una instancia en la que la aplicación de la norma al caso individual no goza de igual aceptabilidad que su no aplicación. Empero, esto no depende del propósito del emisor y, ciertamente, es contingente y relativo a la comunidad lingüística de referencia. Distintas comunidades tendrán diferentes escalas de aceptabilidad para un mismo caso. Bien podemos imaginar una comunidad de personas aficionadas

²⁵ WITTGENSTEIN, L., *Philosophical Investigations*, 2ª ed., Blackwell, Oxford, 1958, p. 141.

a la estética de los jardines abiertos, sin monumentos, a quienes les parezca del todo descabellada la empresa de los veteranos y consideran que va en contra del propósito general de la regla: mantener los jardines de los parques con la menor cantidad de objetos a la vista en favor de la perspectiva y profundidad del plano.

Una aclaración pertinente es que, si bien el argumento de Fuller plantea la falsedad de las tesis de Hart, esta afirmación merece un matiz. La elección entre juicios de relevancia de un modelo no es ni verdadera ni falsa. Ni tampoco los modelos que se generan a partir de un determinado juicio de relevancia. Cuando mucho, se pueden afirmar ciertas condiciones deseables pragmáticamente para los modelos: Si el modelo construido pretende operar con la realidad tratando de incidir en ella, algunos juicios de relevancia tendrán mejores resultados que otros. Entre dos modelos, la elección está dada por sus resultados en la práctica y por su utilidad.

4. Mensajes normativos: entre el propósito y el uso lingüístico

El debate entre Fuller y Hart es interesante y rico en posibles interpretaciones. Dejando de lado la interpretación moral que puede adoptar la expresión “propósito de la norma”, cabe esbozar brevemente un par de ideas acerca de la intención del emisor y el significado de las formulaciones normativas.

Se pueden esbozar las siguientes tres tesis: (a) El significado de las formulaciones normativas está en función del propósito del emisor de tales formulaciones; (b) el significado de las formulaciones normativas está en función del uso o costumbre lingüística de una determinada comunidad; (c) el significado de las formulaciones normativas es detectado o atribuido según los intereses del intérprete y los criterios de aceptabilidad de la comunidad para distintos enunciados interpretativos. Creemos que las tres tesis son vistas parciales de un mismo fenómeno comunicativo.

Las tres tesis presuponen un proceso de comunicación, con un Código lingüístico que expresa algún mensaje. Por defecto, el mensaje es el resultado de atribuir a las palabras el significado que les asigna

JORGE A. CERDIO HERRÁN

la costumbre lingüística, con toda su vaguedad. Ahora bien, en el habla, en principio, el Código lingüístico es el medio para que un emisor (reconocido como tal por un receptor) transmita a otro individuo un mensaje. En este proceso, altamente complejo, además del Código lingüístico están presentes muchos otros medios de comunicación (gestos, entonaciones, variaciones en la postura e incluso silencios). Todos estos medios pragmáticos no son codificados en el lenguaje natural. De hecho, suelen existir ciertas reglas de conducta verbal que permiten complementar, corregir e incluso asegurar la comunicación exitosa del mensaje. Interesa analizar las tres tesis a la luz de contextos de habla cooperativos.

4.1. *Situaciones de habla*

En la discusión que se analiza, el modelo F sostiene que las reglas son elaboradas por cierto motivo, para cumplir ciertos propósitos. Identificar el propósito que persigue la regla es necesario para usarla, esto es, para identificar las situaciones que regula. La intención que persigue el emisor de la regla, en este sentido juega un papel primordial para captar el mensaje que la formulación normativa expresa. El modelo F, en este sentido puede relacionarse con las teorías de los actos de habla que sostienen una relación similar entre los símbolos en los que se expresa un acto de habla y la intención del emisor de dicho acto. En efecto, desde estas teorías, las afirmaciones del modelo F se ven parcialmente fundamentadas. Allí en donde el mensaje sea una norma, la recepción del mensaje es exitosa, entre otras condiciones, si la intención del emisor es identificada. Para mostrar lo anterior se expone un modelo de comunicación de normas a partir de la teoría de los actos de habla. La exposición se divide en cuatro partes: (A) Emisores y receptores; (B) locuciones, ilocuciones y perlocuciones; (C) clasificación de los actos de habla, y (D) identificación del punto ilocucionario.

(A) *Emisores y receptores*

Desde el punto de vista de la interacción social, “lenguaje” es el resultado de los intercambios, verbales o escritos, en los que algún sujeto (a quien se denomina *emisor*) dice (o escribe) algo hacia alguien

más (a quien se denomina *receptor*) en un cierto lugar y tiempo. Se denominan *actos de habla* a estas clases de interacciones entre sujetos²⁶. En todo acto de habla, existe el presupuesto de que el emisor pretende comunicarse con el receptor. En este sentido, se dice que la *intención es reflexiva*²⁷: la intención del emisor de que otro sujeto reconozca que él quiere que acepte el papel de receptor y, en consecuencia, reciba el mensaje del emisor y reaccione frente al mismo. El receptor es cualquier sujeto a quien, al momento de la emisión, el emisor tiene la intención reflexiva de que reconozca el *punto ilocucionario* de la emisión (i. e., el mensaje del emisor).

(B) *Locuciones, ilocuciones y perlocuciones*

Producir una emisión lingüística presupone una jerarquía de actos. Para empezar existe un *acto de emisión*. Es posible identificar los actos de emisión con independencia de que se conozcan los símbolos o fonemas empleados y el mensaje del emisor. La identificación del acto de emisión se realiza mediante la percepción de los sentidos: oyendo una emisión hablada, viendo los símbolos o sintiendo los relieves de la escritura braille, por caso. Cuando un emisor ejecuta un *acto ilocucionario* emplea una expresión identificable *e* que consiste en una oración o fragmento de oración de un lenguaje *L*, emitido de acuerdo a las reglas prosódicas o gramaticales π . Una locución se simboliza como (π, e) y su sentido se representa con el símbolo μ . μ es la intención de (π, e) ; una locución requiere que tanto el emisor como receptor posean un entendimiento común acerca de la gramática, léxico, prosodia y fonología de *L*.

²⁶ Esta caracterización se puede encontrar en la mayoría de la literatura especializada en el tema. Véase AUSTIN, John L., *How To Do Things With Words*, 2ª ed. de J. O. Urmson and Marina Sbisa, Oxford University Press, Oxford, 1962; SEARLE, John R., *Speech Acts*, Cambridge University Press, London, 1969, y *Expression and Meaning: Studies in the Theory of Speech Acts*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979, y ALLAN, Keith, *Speech act theory. An overview*, en ASHER, Ron (ed.), *Encyclopedia of Language and Linguistics*, Oxford, Pergamon Press, 1994, vol. 8, ps. 4127-38.

²⁷ GRICE, H. Paul, *Studies in the Way of Words*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1986.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

Un segundo tipo de acto es el *acto de referir*. Un emisor ejecuta un *acto de referir* cuando aplica una locución (π, e) , con un sentido μ a un determinado mundo w_i en el momento t_i . En los procesos de comunicación cotidianos, el emisor, en forma simultánea, produce la locución y la aplica para fijar la referencia.

En la jerarquía de actos de habla, los más importantes son los *ilocucionarios*. En una emisión lingüística U , un agente ejecuta un acto ilocucionario cuando usa una locución para referir, de tal forma que U posee la *fuerza ilocucionaria* de una aserción, una confirmación, una negativa, una predicción, una promesa, una petición o una prescripción. Una emisión lingüística puede tener más de una fuerza ilocucionaria; pero siempre expresarán el mismo mensaje. El *punto ilocucionario* es una especie de fuerza ilocucionaria que expresa el mensaje que la locución contiene. Por ejemplo, en la locución: “Prepararé el café” la persona que la produce y el contexto de emisión determinarán la referencia de la locución. Una fuerza ilocucionaria posible es la de una aserción acerca de un acto futuro. En otro contexto, la misma locución puede ser usada con otra fuerza ilocucionaria: prometer. Si esta fuerza ilocucionaria es reconocida como la intención de emisor, entonces se dice que la promesa es el punto ilocucionario de la emisión lingüística. En una locución como “te reto a que te tomes este tequila”, el punto ilocucionario es que el receptor reconozca que el emisor lo está desafiando; la aceptación o rechazo del desafío por parte del receptor constituye el *efecto perlocucionario* de la emisión. De esta forma, el *acto perlocucionario* del emisor es el acto por el que logra un determinado efecto perlocucionario sobre el receptor, como resultado de que el receptor reconoció la locución y su fuerza ilocucionaria. Una perlocución es la respuesta al estímulo verbal del significado de la emisión lingüística. Cualquier respuesta del receptor que no sea el resultado de reconocer la locución y el punto ilocucionario de la emisión no es considerado un efecto perlocucionario. El efecto perlocucionario es importante en la teoría de la comunicación ya que se presume que la razón habitual para emitir actos de habla es causar un efecto en el receptor. Se denomina *intención perlocucionaria* a la intención del emisor de causar un cierto efecto perlocucionario en el receptor mediante el reconocimiento de éste de la fuerza ilocucionaria de la emisión

lingüística de aquél²⁸. Como se verá, la conformidad del emisor en el efecto perlocucionario que exhiba el receptor confirma para éste la inferencia que hace sobre el punto ilocucionario y la referencia de la locución.

(C) *Clasificación de los actos de habla*

Ha habido dos aproximaciones a la clasificación de los actos de habla, una siguiendo a Austin²⁹, quien basa su clasificación en el léxico de los verbos ilocucionarios; la otra, siguiendo a Searle³⁰.

Searle identifica 12 diferencias entre los actos de habla que pueden servir para elaborar una clasificación, pero sólo emplea cuatro diferencias para elaborar una clasificación de cinco tipos de actos de habla; dichas diferencias son: a) El punto ilocucionario. Por ejemplo, una petición trata que el receptor haga algo; una afirmación es la información sobre un estado de cosas; una promesa es la asunción del emisor de que se obliga a realizar una conducta. b) Dirección de ajuste entre las palabras emitidas y el mundo con el que se relacionan. Las aserciones tienen una dirección de ajuste palabras a mundo porque el valor de verdad de la aserción está en función (depende) de la presencia o ausencia de los objetos del mundo que las palabras describan; las peticiones y los ruegos tienen una dirección de ajuste mundo a palabras ya que debe producirse un cambio en el mundo (por un agente) para que se cumpla lo requerido por el emisor. c) El estado psicológico expresado, esto es un enunciado que denota la creencia del emisor

²⁸ Véase BACH, Kent y HARNISH, Robert M., *Linguistic Communication and Speech Acts*, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1979.

²⁹ AUSTIN, *How To Do Things With Words* cit. Austin identificó cinco clases de verbos ilocucionarios; su clasificación fue refinada y extendida a siete por Vendler. Por su parte, Katz critica el análisis de Vendler. Quizás la colección de verbos ilocucionarios más extensa es la que proponen Ballmer y Brennenstuhl quienes identifican cerca de 4.800 verbos. Véase VENDLER, Zeno, *Res Cogitans*, Cornell University Press, Ithaca, 1972; KATZ, Jerrold J., *Propositional Structure and Illocutionary Force*, Thomas Crowell, New York, 1977; BALLMER, Thomas T. y WALTRAUD, Brennenstuhl, *Speech Act Classification: A Study in the Lexical Analysis of English Speech Activity Verbs*, Berlin, Springer-Verlag, 1981.

³⁰ SEARLE, John R., *A taxonomy of illocutionary acts*, 1975 reimpresso en SEARLE, *Expression and Meaning: Studies in the Theory of Speech Acts* cit.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

que es el caso que “p”; en donde “p” es el nombre de una proposición. Una promesa expresa la intención del emisor de realizar una cierta acción; una petición expresa el deseo del emisor de que el receptor realice una determinada acción. d) Contenido proposicional. En una petición, el nombre de la conducta requerida es el contenido proposicional del acto de habla; en una promesa, lo es la acción que el sujeto se obliga a ejecutar.

Con estas distinciones Searle agrupa los actos de habla en 5 categorías:

1. Asertivos (también llamados representantes). Son susceptibles de valor de verdad, poseen una dirección de ajuste palabra a mundo y expresan la creencia del emisor de que es el caso que “p”.

2. Directivos. Son medios para intentar que el receptor ejecute una acción, la dirección de ajuste que poseen es mundo a palabra y expresan el deseo o la voluntad del emisor de que el receptor realice una acción.

3. Promisorios. Comprometen al emisor a realizar algún curso de acción en el futuro. Tienen una dirección de ajuste palabra a mundo y con ellos, el emisor expresa su intención de realizar una acción.

4. Expresivos. Expresan la actitud del emisor frente a un estado de cosas determinado en el contenido proposicional del acto. No hay dirección de ajuste para estos actos de habla; una variedad de estados psicológicos están asociados a esta clase de actos.

5. Declarativos (Constitutivos). Muestran una correspondencia entre el contenido proposicional y el mundo; de tal forma que su dirección de ajuste es tanto mundo a palabra como palabra a mundo. Searle no asocia un estado psicológico con esta clase de actos.

Los actos de habla asertivos, directivos, promisorios y expresivos se denominan *actos interpersonales* ya que están típicamente dirigidos hacia ciertos sujetos. Para que sean efectivos, estos actos requieren que el receptor reaccione a la ilocución del emisor, no basta con la comprensión del punto ilocucionario.

Los actos declarativos, en cambio, son emitidos dentro de la convención de un grupo social y su éxito depende de que el acto lingüístico del emisor sea reconocido y aprobado por la comunidad, institución o grupo, es decir, que el acto cumpla con las condiciones que el grupo

social le requiere a ese tipo de actos para que cuente como una declaración. La reacción del receptor es irrelevante para la eficacia de la declaración (e. g., las declaraciones de matrimonio, bautismo, despido).

(D) *Identificación del punto ilocucionario*

Cuando un acto ha sido ejecutado con éxito y se ha alcanzado el efecto perlocucionario, se dice que el acto es feliz³¹. Desde el punto de vista del receptor del acto de habla, la interpretación comienza a partir de la emisión lingüística U. Para que U sea comprendida se requiere que el emisor identifique: (a) que la locución (π , e) posee el significado μ ; (b) la referencia que el emisor le asigna a la locución, y (c) que reconozca la ilocución contenida en U. El receptor recibe la locución, reconoce el significado lingüístico, busca el contexto en el que la comunicación se lleva a cabo para identificar la aparente referencia y después trata de inferir la intención ilocucionaria³².

³¹ Austin distinguía entre *constatives*, susceptibles de valor de verdad y los actos operativos del lenguaje (*performatives*) que no poseen valores de verdad. En lugar de valores de verdad, de los actos operativos se predica que tienen *condiciones de felicidad*. En una promesa, por ejemplo, “prometo darle de comer al perro”, el acto lingüístico es feliz si el emisor tiene la habilidad y la intención de darle de comer al canino en cuestión y el acto es infeliz si esto no es así. Austin argumenta que hay cuatro condiciones de felicidad para los actos operativos: 1) una condición preparatoria que establece si las circunstancias del acto de habla y los participantes del mismo son adecuados para que sea ejecutado con éxito; 2) una condición de ejecución que determina si el acto de habla ha sido ejecutado correctamente; 3) una condición de sinceridad, que establece que el emisor es sincero respecto al punto ilocucionario y el contenido (en su caso) del acto. Esta condición es similar a la máxima cooperativa de la calidad en la comunicación, y 4) una condición de cumplimiento que determina el efecto perlocucionario del acto de habla. Véase AUSTIN, John L., *Performative-Constative*, en CATON, Charles E. (ed.), *Philosophy and Ordinary Language*, University of Illinois Press, Urbana, 1963, ps. 22-54; BACH, Kent, *Performatives are statements too*, en *Philosophical Studies*, 28, ps. 229-36, 1975, y COHEN, L. Jonathon, *Do illocutionary forces exist?*, en *Philosophical Quarterly*, XIV, 1964, Nº 55, ps. 118-37.

³² La identificación del punto ilocucionario se inicia identificando el *modo* en el que la locución es emitida (i. e., declarativo, interrogativo, imperativo), el modo indica la fuerza ilocucionaria principal (recuérdese que puede haber varias para un mismo acto de habla) de la emisión lingüística. Si bien algunas locuciones que tienen como fuerza ilocucionaria principal una prescripción, a veces la locución no es expresada en forma imperativa (“Deje que le ayude con el bulto”, “ya que estas aquí, toma una

JORGE A. CERDIO HERRÁN

El proceso de inferencia se representa a partir del siguiente esquema³³:

1. El receptor reconoce que el emisor ha emitido U y que presume que se quiere comunicar con él; ésta es la identificación del *acto de emisión*³⁴.
2. El receptor identifica el acto de locución, la referencia y la fuerza ilocucionaria principal (y las demás que posea el acto).
3. El receptor trata de extraer el punto ilocucionario a partir de la fuerza ilocucionaria principal, para ello el receptor asume que alguna razón hay para que el emisor ejecute el acto ilocucionario y busca tal razón en el contexto de la emisión.
 - 3.1. Para lograr esto, el receptor analiza las propiedades semánticas de la emisión, sus componentes, las relaciones sintácticas entre ellos, las máximas de la conversación³⁵ y conoci-

cerveza”, “disculpe por la molestia, “le puedo hacer una pregunta”), en forma general, la fuerza ilocucionaria primaria de una prescripción consiste en que: (a) el emisor propone al receptor que realice una acción A; (b) el emisor creen que el receptor puede hacer A (esta sería la condición preparatoria), y (c) el emisor tiene la intención reflexiva que el receptor tome la emisión lingüística como una razón para hacer A.

³³ El proceso de inferencia es modelizado a partir de los desarrollos de Searle, Bach, y Harnish y Allan. Véase SEARLE, John R., *Indirect speech acts*, en COLE, Peter y MORGAN, Jerry L. (eds.), *Syntax and Semantics 3: Speech Acts*, Academic Press, New York, 1975, ps. 59-82; BACH y HARNISH, *Linguistic Communication and Speech Acts* cit., y ALLAN, Keith, *Linguistic Meaning*, Routledge and Kegan Paul, London, vols. 1 and 2, 1986.

³⁴ Adicionalmente se suele agregar a este esquema el presupuesto de que los sujetos involucrados en la comunicación son hablantes competentes del lenguaje y sus usos, y ambos poseen un conocimiento común respecto de la conducta verbal esperada en los contextos comunes en los que el acto de emisión es producido.

³⁵ Las máximas de la conducta verbal y el principio general de cooperación fueron introducidos por Grice como hipótesis para explicar la forma en la que la conducta verbal de los sujetos que participan en un intercambio verbal produce una comunicación exitosa. El principio general requiere que cada participante haga su contribución tal y como es requerida en cada etapa, con el propósito adecuado o en la dirección de intercambio en la que el sujeto se encuentre. Las máximas, por su parte son cuatro: 1) La máxima de calidad (la contribución debe ser sincera, proscribida a los participantes decir lo que crean que es falso o afirmar algo en ausencia de pruebas que sustenten la afirmación); 2) la máxima de modo o manera (se debe ser claro en el uso del lenguaje, evitar ambigüedades, frases largas o desorden en el discurso); 3) la máxima de cantidad (responder en forma exacta en la cantidad de información requerida, se

miento de sentido común (i. e., conocimiento acerca del tipo de reacciones que la gente espera en tal situación, las razones que habitualmente existen para ese tipo de ilocución). En suma, el receptor emplea conocimiento acerca del lenguaje y su uso, para inferir –a partir de la ilocución principal y las circunstancias de emisión– el contenido posible del punto ilocucionario.

4. Cuando el receptor no puede inferir ninguna ilocución adicional del acto de emisión, el receptor asume que el punto ilocucionario ha sido identificado y el proceso de inferencia termina.

En un contexto de conversación, el efecto perlocucionario sirve de parámetro para confirmar el proceso de inferencia del emisor. Si el receptor presenta el efecto asociado al tipo de ilocución, la inferencia fue correcta. El emisor, a su vez, puede funcionar como corrector para asegurar la comunicación exitosa, por ejemplo, si advierte que la reacción en el receptor no es la esperada. Un ejemplo del esquema para identificar el punto ilocucionario sería el siguiente:

Contexto 'C':

S1: ¿Qué hora es?

S2: Son las 9.00.

Cuando el emisor profiere “Son las 9:00” (U), el emisor tiene la intención de que el receptor razone que:

1. El emisor emite U en el contexto C (Reconocimiento del acto de emisión).
2. U está formada por (π, e) en español y (π, e) significa: “El emisor dice que son las nueve” (μ) (Reconocimiento de la locución).
3. Por “Son” el emisor quiere decir “la hora”. El emisor está empleando (π, e) para designar: “El emisor dice que la hora es igual a las nueve” (Reconocimiento de la referencia).

debe evitar agregar más información de la necesaria en cada intervención); 4) la máxima de relevancia (la contribución a la comunicación debe ser relevante para el flujo de información en curso). Véase GRICE, *Logic and conversation* cit., y LEVINSON, *Pragmatics* cit.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

4. El emisor tiene la intención reflexiva de que U sea tomada como una razón para que el receptor crea que el emisor tiene una razón para creer que la hora es igual a las nueve (Reconocimiento de la primera intención ilocucionaria).
5. El emisor está diciendo que hay una razón para creer que la hora es igual a las nueve (Reconocimiento de la primera ilocución).
6. El motivo por el que el emisor está diciendo lo anterior es porque está respondiendo a la pregunta: ¿Qué hora es?, la cual fue formulada por el receptor en el contexto C. El emisor tiene la intención reflexiva de que U sea tomada como una razón para que el receptor crea que la hora actual es igual a las nueve (Reconocimiento de la segunda intención ilocucionaria).
7. El emisor está informando que la hora es igual a las nueve (Reconocimiento de la segunda ilocución).
8. No hay razones para creer que se pueden inferir otras intenciones ilocucionarias y, por ende, el emisor afirma que la hora es igual a las nueve (Conclusión que identifica el punto ilocucionario de U).

Ahora supóngase el siguiente contexto de interacción:

Contexto “C”:

En una calle frente a un espacio vacío entre dos autos, un conductor le pregunta a un peatón:

S1: ¿Puedo estacionarme allí?

S2: No, no puede.

Cuando el emisor profiere “No, no puede” (U) el emisor tiene la intención de que el receptor razone que:

1. El emisor emite U en el contexto C (Reconocimiento del acto de emisión).
2. U está formada por (π, e) en español y (π, e) significa: “El emisor dice que no, no puede” (μ) (Reconocimiento de la locución).
3. Por “No” el emisor quiere decir: “no puede estacionarse allí”. Por “allí” el emisor implícitamente se refiere al lugar ubicado

- en el contexto C. El emisor está empleando (π , e) para designar: “El emisor dice que no puede estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C” (Reconocimiento de la referencia).
4. El emisor tiene la intención reflexiva de que U sea tomada como una razón para que el receptor crea que el emisor tiene una razón para creer que no puede estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C (Reconocimiento de la primera intención ilocucionaria).
 5. El emisor está diciendo que tiene una razón para creer que no puede estacionarse en el lugar que ubica el contexto C (Reconocimiento de la primera ilocución).
 6. El motivo por el que el emisor está diciendo lo anterior es porque está respondiendo a la pregunta: ¿Puedo estacionarme allí?, la cual fue formulada por el receptor en el contexto C. El emisor tiene la intención reflexiva de que U sea tomada como una razón para que el receptor crea que no es posible estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C (Reconocimiento de la segunda intención locucionaria).
 7. El emisor está informando que no es posible estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C (Reconocimiento de la segunda ilocución).
 8. Si no hay razones para creer que se pueden inferir otras intenciones ilocucionarias el emisor afirma (informa) que el emisor no puede estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C (Conclusión que identifica el punto ilocucionario de U). Sin embargo, dependiendo de factores pragmáticos como la entonación, los gestos o ciertos símbolos convencionales (por ej. si el peatón está vestido con el uniforme de los agentes de tránsito) pueden haber razones para creer que se pueden inferir otras intenciones ilocucionarias. Si el receptor así lo cree, entonces seguirá buscando otras ilocuciones:
 - 8.1. El emisor tiene la intención reflexiva de que U sea tomada como una razón para que el receptor se abstenga de estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C (Reconocimiento de la tercera intención ilocucionaria).

JORGE A. CERDIO HERRÁN

- 8.2. El emisor está prescribiendo con U que el receptor se abstenga de estacionar el auto en el lugar ubicado en el contexto C (Reconocimiento de la tercera ilocución).
- 8.3. No hay razones para creer que se pueden inferir otras intenciones ilocucionarias y, por ende, el emisor prescribe que el receptor no puede estacionarse en el lugar ubicado en el contexto C (conclusión que identifica el punto ilocucionario de U).

El punto ilocucionario de U está en función de la intención ilocucionaria del emisor; qué quiso hacer el emisor con U: informar o prescribir. Si resulta ambiguo dentro del contexto de interacción (y asumiendo el principio de cooperación) es de esperarse un intercambio adicional para asegurar la inferencia correcta del punto ilocucionario³⁶.

Ahora, interesa retomar el papel que juega la intención del emisor y el propósito que persigue con el acto ilocucionario. Como se ha visto, la intención del emisor al emplear una locución es necesaria para identificar lo que el emisor hace con el lenguaje, la fuerza ilocucionaria del acto. Si es una prescripción, la intención del emisor es relevante para determinar que el punto ilocucionario de la locución es prescribir que el receptor realice un cierto cambio en el mundo. Adicionalmente, que el acto ilocucionario persiga cierto “propósito” (equivalente al propósito de la regla) tiene un significado doble. Por un lado, se asume (por el principio de cooperación) que el emisor ha iniciado una comunicación por algún motivo. Esto es, que persigue transmitir algún mensaje. En el caso de las prescripciones, el emisor propone al receptor que realice algún cambio en el mundo. Por otra parte, dado que el contenido proposicional del acto ilocucionario es

³⁶ Como se ha advertido desde von Wright, las oraciones deónticas son típicamente ambiguas: con ellas se pueden expresar distintos actos ilocucionarios: informar o prescribir; la distinción del punto ilocucionario no es clara en el plano semántico. Aunque a veces los lenguajes naturales poseen marcadores sintácticos que indican el modo de la locución (e. g., signos de admiración, interrogación) son diversos los modos en los que los actos ilocucionarios que son prescripciones pueden expresarse; piénsese, por caso, en las formulaciones normativas como “será castigado quien robe” cuyo modo gramatical no es imperativo.

un determinado acto o abstención, lo que el agente debe hacer para que el acto ilocucionario sea efectivo depende de la referencia que fije el receptor en el proceso de inferencia del punto ilocucionario. Así, el propósito de una prescripción puede querer indicar el motivo por el que el emisor inició el proceso de comunicación (quiso enviar algún mensaje al receptor) o bien el contenido proposicional del acto ilocucionario.

De esta forma, el conocimiento del receptor del lenguaje (sintáctico y semántico) para identificar una determinada locución como significativa, no basta para asegurar el mensaje que el emisor quiere transmitir. Hace falta conocer el contexto y saber qué es lo que significa determinado acto de emisión en tal contexto, así como el efecto perlocucionario asociado con él. Implícitamente, dichos conocimientos determinan la identificación exitosa de la referencia del acto ilocucionario. En otras palabras, para que el mensaje sea comunicado en forma exitosa, al menos, se requiere que el emisor sepa correlacionar las estructuras sintácticas de la locución y la semántica del lenguaje en el que es expresada, con el contexto de emisión, por un lado, y la información pragmática que identifica el uso del lenguaje, por el otro. A pesar de todo ello, el receptor puede equivocarse en la identificación del punto ilocucionario y de la referencia de la locución. Es aquí donde se aprecian tres caminos metodológicos para explicar lo que sucede en ausencia del emisor.

El primer camino metodológico (M1) sería como sigue. Se considera en la teoría de los actos de habla que el receptor puede presentar una gama diversa de reacciones frente a una locución, pero que sólo se considera *efecto perlocucionario* al asociado con un determinado *acto ilocucionario*. Dado que el acto ilocucionario es determinado por la intención ilocucionaria del emisor (lo que el emisor quiere hacer con el lenguaje), se podría concluir que se identifica correctamente el punto ilocucionario si y sólo si, el receptor identifica la intención perlocucionaria del agente. En consecuencia, si un emisor A quiere decir p cuando emite la locución U, entonces A quiere que el emisor crea o realice p; el significado de la locución se transmite (y está contenido) en las palabras que lo expresan. El significado de la locución es reducido a la adecuada identificación de la intención del

JORGE A. CERDIO HERRÁN

emisor³⁷. Para que un receptor de una prescripción cumpla con ella, requiere previamente identificar lo que la misma le requiere (el cambio) y esto es posible mediante la adecuada identificación de la intención de emisor.

Es claro que la teoría de actos de habla ha sido desarrollada para contextos de comunicación cara a cara, los contextos en los que habitualmente los juristas decodifican los mensajes de las formulaciones normativas no son de este tipo. Sin embargo, sigue siendo un lugar común en las prácticas jurídicas considerar que la intención del emisor de las formulaciones normativas, típicamente el legislador, sirve para la decodificación del mensaje (norma). De la anterior exposición de los actos de habla, si la expresión “norma” designa el mensaje producto de un acto ilocucionario del legislador, la intención juega un papel importante en la determinación del punto ilocucionario, junto con el resto de elementos necesarios para la adecuada identificación: comprensión del lenguaje y su uso, el contexto y conocimiento de sentido común. Con todo, una diferencia importante con las normas dictadas por un legislador es que en una comunicación cara a cara el receptor puede equivocarse en el proceso de decodificación del mensaje por muy diversos motivos: ruido en el medio de comunicación, falencias en el uso del Código lingüístico, errores en el soporte que codifica el mensaje. Dado que el emisor quiere asegurar que el mensaje sea recibido en forma exitosa, su papel corrector hace que su intención sea relevante para la decodificación adecuada; este papel no suele jugarlo, en general, el legislador, aunque a veces encontramos normas aclaratorias, llamadas de interpretación auténtica. En ausencia del emisor el receptor debe realizar una decodificación que no puede verificar.

El segundo camino metodológico (M2), afirma que la exitosa decodificación del mensaje no reside en la identificación de la intención del emisor, sino en el uso lingüístico y en el carácter público y compartido de las reglas que rigen la sintaxis, semántica y pragmática del lenguaje común entre emisor y receptor. En este sentido, todo acto de habla *depende del lenguaje*. Afirmar que las locuciones (y sus respectivos puntos ilocucionarios) dependen del lenguaje es una expresión

³⁷ Cfr. GRICE, H. P., *Meaning*, en *Philosophical Review*, 67, 1957, ps. 377-88.

que necesita aclaración. Con ella se quiere decir que las locuciones son formuladas en algún lenguaje y, por tanto, su significado depende de las reglas del lenguaje en el que se enuncian. Por lo que el significado de las locuciones está en función, depende, de las reglas del Código lingüístico y así, se dice, los actos de habla, por ejemplo, que expresan prescripciones dependen del lenguaje. La relevancia de lo anterior estriba en que el acto de referir está en función de la denotación que la semántica del lenguaje asigne (en cada contexto) a los términos en los que la locución está expresada. Por ejemplo, supóngase que un emisor en el contexto de la pregunta: ¿Adónde fue de vacaciones?, responde, “fui al sur de Argentina a Salta”. Aunque la intención del autor sea la de expresar “norte” en lugar de “sur”, las reglas del lenguaje harán que el emisor fije el acto de referir en forma distinta a la que el emisor tenía en mente. Lo anterior respecto del plano sintáctico y semántico. Adicionalmente, cada hablante competente dentro de una comunidad lingüística tendrá la habilidad para detectar la fuerza ilocucionaria de cada locución en función del contexto así como las condiciones en las que cada acto de habla debe ser ejecutado. Los participantes del Código lingüístico usan de manera relativamente uniforme las mismas reglas comunicativas en los tres niveles antes señalados. El papel coadyuvante del emisor en la comunicación exitosa del mensaje es parte de la misma convención que regula el uso del lenguaje y que permite una suerte de juego cooperativo entre emisor y receptor. En ausencia del emisor para tomar parte en este juego, el receptor ha sido entrenado a decodificar el mensaje empleando únicamente su conocimiento sintáctico-semántico.

Mientras que el primer camino metodológico sitúa a la intención del emisor como condición necesaria para la comunicación exitosa, el segundo camino la considera parcialmente irrelevante y pone el énfasis en el carácter público y compartido del lenguaje, su carácter conspicuo, que abarca no sólo la estructura sintáctica y la semántica sino las condiciones pragmáticas de los actos de habla. La relevancia parcial reside en que la ausencia del emisor en el proceso de decodificación no impide que el receptor identifique el mensaje, aunque el éxito en dicho proceso no pueda ser comprobado.

El tercer camino metodológico (M3) pone énfasis en la ausencia

JORGE A. CERDIO HERRÁN

del emisor que juegue el papel de coadyuvante antes apuntado y el efecto que tiene que el receptor, en general, siga el principio de cooperación. Frente a una formulación lingüística el agente asume que algún emisor hay detrás de la misma y que persigue comunicar algún mensaje. En tales situaciones los conocimientos previos de contextos similares, las reglas sintácticas y semánticas serán las únicas herramientas disponibles para decodificar el mensaje. No tiene al emisor delante para evaluar la adecuada fijación de la referencia ni del punto ilocucionario. Se encuentra en una situación de mayor discreción. Si la formulación lingüística que expresa, por caso, una norma permite varios sentidos, el emisor tendrá un marco abierto de posibles mensajes normativos. Siempre acotados, por supuesto, por la estructura profunda de la locución, las reglas semánticas del lenguaje y el contexto de emisión. El mismo abanico de posibilidades se abre con los posibles puntos ilocucionarios de una misma locución: una locución puede tener distintas fuerzas ilocucionarias, por lo que identificar lo que quiso hacer el emisor puede resultar ambiguo en ciertos contextos. Sucede que el receptor no tiene un número ilimitado de posibilidades semánticas ni pragmáticas para decodificar el mensaje normativo; ni esto sucede con todas las locuciones, pero allí donde es posible identificar una pluralidad de mensajes normativos, el receptor tomará una *decisión lingüística*, atribuirá sentido a la locución en lugar de identificarlo. Si alguna restricción tiene para esta decisión es quizá la aceptabilidad que cada propuesta de significado tenga en la comunidad lingüística de referencia. Esta restricción, por cierto, no es fácil de identificar y decididamente es extralingüística.

Cada uno de los tres caminos metodológicos representa vistas parciales que son adecuadas para explicar la forma en la que el sentido de las formulaciones normativas es decodificado en distintas condiciones.

Ciertamente no es difícil conceptuar el material normativo como fenómeno lingüístico en donde un agente normativo emite un mensaje dirigido a otros sujetos con el propósito de conseguir que ejecuten ciertos actos o abstenciones. La autoridad normativa, ya sea un sujeto o un conjunto de individuos, tienen cierto interés en que otros sujetos se comporten de determinada forma. Averiguar cuál es el contenido

mental o neurológico de estos individuos no parece ser tarea del jurista. En cualquier caso, la autoridad normativa emplea, de hecho, el lenguaje para codificar dicho interés.

Averiguar qué quiso codificar un sujeto es equívoco ya que los sujetos que emplean el lenguaje ordinario no le *impregnan* sentido a sus palabras; recuérdese que el lenguaje tiene la característica de ser público y convencional. El interés de la autoridad normativa se basa en estas características; con independencia de sus estados mentales, la misma no puede esperar que los usuarios o receptores de su mensaje obtengan, después de procesar el mensaje, el mismo estado mental. La acción normativa, por decirlo de algún modo, usa el lenguaje y agrega una construcción lingüística a la red de estructuras semánticas que los usuarios emplean en contextos comunicativos.

El modelo ya no es el de un emisor y un receptor, sino el de un jugador dentro de un equipo. El jugador espera que su mensaje sea entendido, recibido, pero no depende de él que así sea; ya que no se trata de que los usuarios adopten el lenguaje privado del legislador. La decodificación del mensaje depende ahora del conjunto de interacciones, dinámicas, por cierto, entre los distintos participantes del juego lingüístico. En un modelo sencillo que represente actos de habla cara a cara, la corrección y cooperación del emisor del mensaje normativo (por una regla pública y compartida de conducta verbal) prima por sobre las interpretaciones del receptor. En su ausencia, es el uso de las reglas semióticas (sintácticas, semánticas y pragmáticas) las que determinan el proceso de identificación de normas.

En el contexto cara a cara, las locuciones del emisor pueden tener diversas interpretaciones y así, la formulación normativa puede expresar diversas normas, pero sólo serán correctas las que sean el producto de una adecuada identificación del acto de referir y del punto ilocucionario que tuvo en mente el emisor. De esta forma, existe sólo un mensaje normativo correcto para cada formulación normativa y por consiguiente una sola norma en este modelo.

En ausencia del contexto cara a cara, es posible atribuir varios mensajes normativos a la misma locución. Lo que equivale a decir que habrá tantas normas como interpretaciones de la misma locución. En este caso, el segundo y tercer camino metodológico antes expuestos

JORGE A. CERDIO HERRÁN

son aplicables: para aquél, el criterio de corrección está dado por la convención lingüística; para éste, existe un marco de posibles mensajes únicamente limitados por la aceptabilidad que posea cada opción en la comunidad de referencia.

La elección entre estos tres caminos metodológicos es similar a la elección entre modelos, obedece a meros fines explicativos y preferencias entre juicios de relevancia.

El primer camino metodológico explica la presencia de un emisor detrás de cada formulación normativa y la presunción de que toda formulación busca transmitir un mensaje normativo querido o pensado por el emisor.

El segundo camino obedece a la finalidad de explicar la forma en la que se comunican los mensajes normativos; mediante el carácter público y convencional del lenguaje. Asume que entre los emisores de las formulaciones normativas y los destinatarios de éstas media un código y una costumbre lingüística compartida, que permite explicar la comunicación de los mensajes normativos.

Por último, el tercer camino metodológico resalta el hecho de que en la práctica de identificación de mensajes normativos, el intérprete aprovecha la discreción que le brinda la ausencia de emisor y la posibilidad de distintos significados para una misma formulación normativa.

Quizás cada camino identifique la forma de explicar juegos lingüísticos de diferentes actores de la práctica interpretativa: legislador (M1), observador (M2) e intérprete (M3), que forman un continuo. Los diferentes caminos permiten que dentro de tal continuo sea posible que los tres estén en desacuerdo acerca de cuáles son los “verdaderos” mensajes normativos.

5. Bibliografía

- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1974.
- *La concepción expresiva de las normas*, en ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- ALLAN, Keith, *Linguistic Meaning*, Routledge and Kegan Paul, London, vol. 1 and 2, 1986.
- *Speech act theory. An overview*, en ASHER, Ron (ed.), *Encyclopedia of Language and Linguistics*, Oxford, Pergamon Press, Oxford, 1994, vol. 8.
- ATRIA, Fernando, *On Law and Legal Reasoning*, Hart Publishing, Oxford, 2002.
- AUSTIN, John L., *How To Do Things With Words*, 2ª ed. de J. O. Urmson and Marina Sbisa, Oxford University Press, Oxford, 1962.
- *Performative-Constative*, en CATON, Charles E. (ed.), *Philosophy and Ordinary Language*, University of Illinois Press, Urbana, 1963.
- BACH, Kent, *Performatives are statements too*, en *Philosophical Studies*, 28.
- BACH, Kent y HARNISH, Robert M., *Linguistic Communication and Speech Acts*, MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1979.
- BALLMER, Thomas T. y WALTRAUD, Brennenstuhl, *Speech Act Classification: A Study in the Lexical Analysis of English Speech Activity Verbs*, Springer-Verlag, Berlin, 1981.
- BULYGIN, E., *Tiempo y validez*, en ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- CARACCILO, Ricardo A., *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- *Existencias de normas*, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Nº 7, México, octubre de 1997.
- CARNAP, R., *Meaning and Synonymy in Natural Languages*, en CARNAP, Rudolf, *Meaning and Necessity*, 2ª ed., Phoenix Books, Chicago, 1955.
- COHEN, L. Jonathon, *Do illocutionary forces exist?*, en *Philosophical Quarterly*, XIV, Nº 55, 1964.
- FRANÇOIS, Charles, *Diccionario de Teoría general de sistemas y cibernética. Conceptos y términos*, Gesi, Buenos Aires, 1992.
- FULLER, L., *Positivism and Fidelity of Law – A Reply to Professor Hart*, en *Harvard Law Review*, 71, 1958.
- *The Morality of Law*, ed. revisada, Yale University Press, New Haven, 1970.
- GRICE, H. P., *Logic and conversation*, en COLE, Peter y MORGAN, Jerry L. (eds.), *Speech Acts Syntax and Semantics 3*, Academic Press, New York, 1975.
- *Meaning*, en *Philosophical Review*, 67, 1957.
- *Studies in the Way of Words*, Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 1986.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

- GUIBOURG, Ricardo A., *El concepto de razonabilidad y el árbol argumental*, en GUIBOURG, Ricardo, *Pensar en las normas*, Eudeba, Buenos Aires, 1999.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.
- KATZ, Jerrold J., *Propositional Structure and Illocutionary Force*, Thomas Crowell, New York, 1977.
- LEVINSON, Stephen, *Pragmatics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983.
- MARMOR, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2001.
- MENDONCA, Daniel, *Interpretación y aplicación del derecho*, Universidad de Almería, Almería, 1997.
- *Introducción al análisis normativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2000.
- NAVARRO, Pablo E.; ORUNESU, Claudina; RODRÍGUEZ, Jorge y SÚCAR, Germán, *El alcance de las normas jurídicas*, manuscrito, Mar del Plata, 2000.
- *La aplicabilidad de las normas jurídicas*, Mar del Plata, 2000.
- RODRÍGUEZ, Jorge L., *Lógica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- SCHAUER, Frederick, *Playing by The Rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Clarendon Press, Oxford.
- SCHMILL, Ulises S., *Teoría del Derecho y el Estado*, Porrúa, México, 2004.
- SEARLE, John R., *Expression and Meaning: Studies in the Theory of Speech Acts*, Cambridge University Press, Cambridge, 1979.
- *Indirect speech acts*, en COLE, Peter y JERRY, L. Morgan (eds.), *Syntax and Semantics 3: Speech Acts*, Academic Press, New York, 1975.
- *Speech Acts*, Cambridge University Press, London, 1969.
- SPERBER, Dan y DEIRDRE, Wilson, *Relevance*, Blackwell, Oxford, 1986.
- VENDLER, Zeno, *Res Cogitans*, Cornell University Press, Ithaca, 1972.
- VERNENGO, Roberto J., *El discurso del derecho y el lenguaje normativo*, en *Anuario de filosofía jurídica y social*, Asociación Argentina de Derecho Comparado, Nº 14, Buenos Aires, 1994.
- *On the logical interpretation of legal sentences*, en ARSP, Berlin, Stuttgart, vol. 79, 1993.

VON WRIGHT, G. H., *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Pedro García Ferrero, Tecnos, Madrid, 1970.

WITTGENSTEIN, L., *Philosophical Investigations*, 2ª ed., Blackwell, Oxford, 1958.

La Justicia, ha sido desde las más remotas épocas de la humanidad, la respuesta que el hombre ha pretendido darse para el interrogante que plantea la convivencia frente a la necesidad de lograr la más ajustada coordinación posible de las diferentes acciones humanas.

Kelsen, en un párrafo magistral que exhibe un profundo escepticismo cargado de necesidad y de anhelante búsqueda nos dice que: “desde que el hombre reflexiona sobre sus relaciones recíprocas, desde que la sociedad como tal se ha hecho problema –y este problema es más viejo que cualquier otro objeto de conocimiento, incluso que el denominado Naturaleza– no ha cesado de preocupar la cuestión de un ordenamiento justo de las relaciones humanas. Y a pesar de que esa cuestión ha ocupado como apenas ninguna otra, tanto nuestro pensamiento como nuestro sentimiento y voluntad hasta lo más profundo; a pesar de que se han afanado por ella, las mejores cabezas, los corazones más apasionados, los puños más fuertes; a pesar de que toda la historia, toda la historia de sufrimientos de la humanidad, puede ser interpretada como un intento único, siempre renovado bajo los más horribles y sangrientos sacrificios, por dar respuesta a esa cuestión, permanece hoy para nosotros tan falta de ella, como en el instante que por primera vez relampagueó en un «alma humana», la del primer hombre, este terrible secreto de la «justicia»”³⁸.

Hay así para Kelsen una justicia humana, relativa, imperfecta, que coincide con el Derecho positivo y eventualmente una justicia absoluta, divina, que es un secreto de la fe.

Sin embargo, al lado de ese desgarrador pirronismo, es necesario admitir que esa búsqueda genérica de toda la historia de la humanidad y particularmente los desvelos de la filosofía moral, han ido haciendo aportes fecundos en esa problemática.

³⁸ KELSEN, Hans, *El derecho natural y otros ensayos*.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

Tal vez la prueba más consistente de ello sean los efectos producidos por uno de los mayores esfuerzos contemporáneos realizados sobre el tema, que es ya un clásico en la materia, en la obra de John Rawls³⁹, y ha sido considerado una aportación a la filosofía moral y política de gran resonancia, provocando fructíferas discusiones y debates no sólo en el plano de la teoría ética sino, más precisamente, en el terreno de la filosofía jurídica y de la misma teoría económica. Tan ubérrimo ha sido ese aporte que no sólo produjo críticas importantes, que han sido objeto de compilaciones donde se seleccionan las más significativas⁴⁰, sino que el propio Rawls ha producido un *Reply to critics*, con una respuesta a Lyons y Teitelman en 1972⁴¹ y a Alexander y Musgrave en 1974⁴², optando luego por una estrategia de respuestas indirectas, mientras procedía a una clarificación de las bases de su teoría en 1978 y elaboraba un franco reajuste de la misma en 1980 en un trabajo aparecido en *The Journal of Philosophy* que importa una revisión conceptual de alguna significación teórica⁴³.

Es sin duda sabido que Rawls es profesor de Filosofía en la Universidad de Harvard y son sus fértiles aportes en la teoría desde 1958 los que lo han proyectado como uno de los más importantes maestros en esta temática.

Como lo anuncia desde los primeros trabajos en el tema, cuando analiza la justicia como imparcialidad⁴⁴, Rawls intenta superar la opción que se plantea entre las dos teorías dominantes que provienen respectivamente del utilitarismo y del intuicionismo, llevando la teoría tradicional del contrato social a sus máximos niveles de abstracción para formular a partir de ella una explicación sistemática de la justicia que las supere y las mejore.

Lo que nos proponemos en esta comunicación es examinar un aporte de otro maestro de Harvard, que se hace en una línea argumental diferente y en un plano ético distinto. Nos referimos a un libro aparecido

³⁹ RAWLS, John, *A Theory of Justice*, 1971.

⁴⁰ Daniel en 1974; Hoffer en 1977; Patzig en 1979; Blocker Smith en 1980.

⁴¹ *Journal of Philosophy* LXIX, p. 556.

⁴² *The Quarterly Journal of Economic Review* LXIV, p. 633.

⁴³ *Kantian Constructivism in moral Theory*, t. LXXVII, p. 515.

⁴⁴ *Justice as Fairness, the Philosophical Review*, LXVII, 1958, ps. 164-94.

en 1987 publicado por Harvard University Press (Cambridge Mass, and London England)⁴⁵ y cuyo autor es Lloyd Weinreb, Professor of Law en Harvard Law School y autor de un trabajo anterior que podría traducirse como *Denegación de Justicia*⁴⁶.

Weinreb, en el capítulo que dedica al examen de este problema, advierte que hay dos nociones que están muy vinculadas la una a la otra y a su vez ambas próximas a la idea de justicia que son el “tener derecho” o “estar facultado” (*entitlement*) y el “merecimiento” (*desert*) que obviamente no son equivalentes y, además, en algunos supuestos pueden entrar en conflicto. La mayoría de las veces, cuando ambas aparecen para ser satisfechas o al menos ninguna es claramente insatisfecha, ambos términos pueden ser utilizados sin problemas, vinculados a los aspectos de una situación que uno desea enfatizar, y ambos pueden ser intercambiamente usados con “justicia”.

La idea de “estar facultado” requiere que pensemos que en la persona a la cual la regla es aplicada, como su destinatario, su exigencia es satisfecha sin mirar nada a su respecto como alguien que, mas allá de esa consecuencia, satisfará las condiciones para la aplicación de la regla. Alguien que está facultado para recibir un beneficio, no tiene que probar adicionalmente que él trabajó duro para conseguirlo, o que lo necesita realmente, o que lo usará efectivamente. Es suficiente con que esté facultado. Alguien que ha incurrido en una penalidad, no compromete la justicia de su imposición probando que él usualmente se porta mejor, o que él se portará mejor en el futuro, o que ello perturbará sus bien organizados planes de futuro; sólo es suficiente que la pena le sea prescripta e imputada. Además, no obstante que el reclamo de justicia penda de una regla, una vez que ha sido determinado que la regla es aplicable, las razones subyacentes de la norma y su relevancia o irrelevancia a un caso particular, son de ninguna importancia. Desde ese escorzo, si pensamos en justicia como en “estar facultado”, la conexión entre la ley y la justicia se exhibe fuertemente, y desde este punto de vista afirmar que la ley

⁴⁵ *Natural Law and Justice*, Harvard University Press, 1978.

⁴⁶ *Denial of Justice; criminal process in the United States*, New York Free Press, 1977.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

aspira a hacer justicia, es correcto. El meollo de la justicia como el “estar facultado” describe a la ley como lo mejor.

La concepción de la justicia que pueda ser opuesta a este concepto que terminamos de analizar de justicia como “estar facultado” o “tener derecho” (*entitlement*) es cuando hablamos de ella como “merecimiento o retribución” (*desert*). En ese terreno, alguien puede resistirse a aplicar una regla, sin cuestionarse que ésa sea la regla aplicable o que las condiciones para su aplicación estén dadas. Él puede simplemente afirmar que la aplicación devendría injusta, y si fuera exigido de una explicación ulterior, sería como decir que la persona afectada por la decisión no sería razonablemente merecedora de las consecuencias (beneficiosas o dañosas) de su aplicación. La operatoria de la regla podría ser totalmente instrumental hacia los objetivos de aquellos que la formularon (legislador) y son responsables de su aplicación (jueces). En tal caso, la objeción a su aplicación, sobre la base de un criterio retributivo de merecimiento, no puede ser opuesta a un reclamo de “tener derecho” o “estar facultado” (*entitlement*).

Si nos ubicamos en el plano del “estar facultado”, el aplicador debe preferir primero a una norma y después, eventualmente, a las circunstancias que la hacen aplicable. Por el contrario, una típica aplicación a los criterios de merecimiento (*desert*) comienza con una información respecto de la persona que es acreedora a ello. La adscripción de responsabilidad conduce a una conclusión de retribución. Sin embargo, es posible desafiar la conclusión cuestionando la adscripción de responsabilidad, tanto aceptando la descripción de los hechos en todos los otros aspectos y aun aceptando los principios normativos que la atribuyen.

Ese desafío incluye lo que llamamos excusas. A veces una excusa llega al límite de negar que nuestra mala conducta produjo el evento. Sugiere que miremos hacia otro lado de la situación por la causa significativa, y miramos a la persona involucrada sólo como un nexo físico entre la causa y el efecto. Alguien en un ómnibus que choca, empuja a una persona y puede explicar: “fui empujado” o “el ómnibus frenó abruptamente”. Otras excusas reconocen la intención del autor pero niegan su responsabilidad cuando afirman: “es sólo un niño” o “estaba en estado delirante” o “es un adicto”. Se puede admitir que

esa conducta fue intencional y que es responsable por ello en general, pero negando responsabilidad en el particular sentido que lo hace ser violador de un principio normativo. Las excusas pueden aproximar una negativa de que la conducta violara un principio normativo. Sin embargo, el alcance sugiere que la responsabilidad cae en algún sentido entre las premisas descriptivas y normativas, pero no pueden ni negar los hechos ni el principio normativo del que depende la atribución.

El autor comentado analiza esta problemática del merecimiento, básicamente en el plano moral. No obstante que ése es probablemente el uso paradigmático del concepto, hay muchas situaciones familiares en las que nos referimos a una persona como “merecedora de algo” sin calificación concreta a un juicio moral. Una persona puede, sin ser indeseable, no ser acreedor de un particular merecimiento. Podemos también pensar en una persona que fracase en el logro de un nivel de indeseabilidad. Podemos también pensar en una persona que no alcance un nivel de indeseabilidad en sentido fuerte, que no es lo mismo que merecer una pena. Retacearle una propina al mozo que trae un pedido equivocado no juzga sobre la moralidad de su acción.

La responsabilidad es el correlato de la libertad. Uno no es responsable por conductas que no están determinadas por uno mismo y consecuentemente no pueden serle atribuidas consecuencias por ello. Aún más, obviamente uno no es responsable por circunstancias que están más allá de su control, en tanto esas circunstancias no sean el producto de su libertad. Pero, en esa hipótesis, salvo que las circunstancias en las cuales una persona actúa estén preparadas con arreglo a sus merecimientos, ellas serán siempre arbitrarias desde un punto de vista moral y, salvo que esas circunstancias merecidas determinen totalmente su acción (con la exclusión de cualquier determinación, de inmerecidas circunstancias o cualquier indeterminación), una atribución de merecimiento conforme a como él ejerció su libertad es también moralmente arbitraria. Si la libertad requiere merecimiento, pareciera reclamar que el ejercicio de la libertad en sí mismo sea determinado conforme al merecimiento. Pero si el merecimiento requiere libertad, esto es tautológico o contradictorio. El merecimiento no puede depender de la libertad y al mismo tiempo la libertad depender del merecimiento.

El dilema que confrontamos no es que algunos aspectos de nuestra

JORGE A. CERDIO HERRÁN

vida parecen no estar conforme a nuestros merecimientos. Más bien si el merecimiento es una implicación de responsabilidad y la responsabilidad es una implicación de libertad, entonces ningún aspecto de nuestra vida puede satisfacer las exigencias del merecimiento. Salvo que rechacemos la idea de un orden social totalmente determinado de conformidad con el merecimiento, entonces no habrá libertad. Salvo que el orden social esté totalmente determinado de conformidad con el merecimiento, no existe la libertad. De cualquiera de las dos formas no hay merecimiento.

Supongamos el caso de un joven procesado por robo y que fuera detenido en flagrante delito asaltando a alguien por tercera vez. Se le ha probado el delito y es traído ante el juez para que este pronuncie la sentencia. El reo pide permiso para hablar y expone ante el juez que él nació con una indudable discapacidad. Nació físicamente débil, intelectualmente limitado y poco agraciado. Él fue durante su niñez gravemente desnutrido; ninguno de sus progenitores, que fueron criminales en su juventud, tomaron el menor interés por su bienestar. No tuvo educación adecuada ni normas éticas, morales o siquiera de buen comportamiento le fueron inducidas en el vecindario. Él nunca pidió nada de eso, pero tampoco le fue ofrecido ni se le dio la más mínima elección al respecto. Desde ningún punto de vista puede aceptarse que él merecía esas circunstancias. El juez, no obstante, señaló que muchas otras personas han tenido en la vida circunstancias gravemente desfavorables y no por ello se hicieron criminales. El joven procesado respondió que, contrariamente a ello, muchas otras si lo han hecho, mucho más que aquellas otras que han crecido en un ámbito de bienestar y felicidad, aun cuando de estos ámbitos han salido criminales. Es entonces absolutamente irracional hablar ahora de sus merecimientos (la pena que le será infligida) cuando todo el desafortunado curso de su historia fue absolutamente inmerecido.

La respuesta utilitaria prescinde de toda argumentación circunstancial que se aleje de la necesidad de actuar conforme a los requerimientos de los merecimientos. Así el joven criminal merece ser castigado por haber cometido un delito. Pero, ¿por eso vamos a creer que él merece haber nacido incapaz, feo y un poco estúpido, haber tenido padres que se hayan preocupado tan poco por él y haber sido criado en un barrio

marginal? Todas estas circunstancias fueron sin dudas parte de su vida, desde que nació. ¿Cuándo, cómo y por qué mereció él todas estas circunstancias? ¿Qué decir de las diferencias entre nosotros los seres humanos, que favorecen a unos y dificultan el camino de otros? Si el merecimiento individual depende de un orden de antecedentes generales de merecimiento, ¿hay realmente una alternativa para la consideración utilitaria?

La justicia completa –según el punto de vista que estamos examinando– satisface las dos ideas que hemos expuesto como estar facultado o ser titular (*entitlement*) y merecerlo (*desert*). Si el título de una persona es merecido o si su merecimiento es reconocido como su título, el reclamo de justicia es como el uso ordinario y fuerte, y permite utilizar ambos términos intercambiados, conforme a cuál de los aspectos queremos enfatizar. No obstante, algunas veces, titularidad y merecimiento chocan inevitablemente. Una persona puede tener título a algo que no merece, como en el caso del heredero aparente, o puede merecer algo para lo que no tiene título, como el fiel servidor que atiende larga y fielmente al moribundo testador y no es mencionado por éste en el testamento⁴⁷.

En estos casos, tenemos que decidir de alguna manera a cuál preferimos. Si el título prevalece debemos desestimar contrarias consideraciones al merecimiento, con la observación de que la ley es clara y precisa. En los casos excepcionales en que está pormenorizadamente explicitado que el merecimiento debe prevalecer sobre la titularidad, el primero es como si estuviera referido a una “ley superior”, a una suerte de pequeño reconocimiento de titularidad después de todo.

Ser titular y merecerlo, pueden diferir, porque el primero depende enteramente de la aplicación de una regla y se desentiende de toda

⁴⁷ La cita nos recuerda –no sabemos si deliberada o indeliberadamente– al caso examinado por Luis Recaséns Siches en *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho* (Fondo de Cultura Económica, México 1956, ps. 256 y ss.) expuesto por Fred L. Gross en *What is the verdict?*, New York, 1944, ps. 115-161, que llegó en apelación hasta la Corte Suprema del Estado de Nueva York y en el cual se desestimaron los reclamos de Ida White contra la familia Moore en un caso que contiene los hechos relevantes fundamentales del aquí referido y que es tal vez uno de los radicales más poderosos de la elaboración de Recaséns de su teoría del “logos de lo razonable”.

JORGE A. CERDIO HERRÁN

consideración que está fuera de ella, mientras que el merecimiento atiende exclusivamente al ejercicio de la responsabilidad individual. No obstante, la regla puede funcionar y ser aplicada conforme al merecimiento y las circunstancias pueden no funcionar como nosotros supusimos que funcionarían.

Aun cuando la sustancia de una titularidad pareciera adecuada con el merecimiento, la primera tiene típicamente una especificidad que le falta a la última. Una titularidad indefinida reclama más articulaciones de la regla de la cual ella depende. El merecimiento no es puesto como prueba de especificidad y aun la resiste. Si existe un conflicto entre titularidad y merecimiento, estamos tentados a resolverlo, anotando en el primero lo limitado al rango de la aplicación de la regla bajo el cual se alza. La idea de una ley injusta es familiar. Algunas veces atribuimos la injusticia simplemente a un error, imputable a nuestra incapacidad de prever todas las circunstancias que eran reclamadas por la aplicación de la ley. En esos casos somos capaces de corregir el error, por lo menos después del hecho, a la vista de lo que hemos aprendido. O podemos reconocer que el título otorgado por la ley no es merecido, pero defenderlo, no obstante, sobre la base de que la ley ha tenido otro propósito válido y no está vinculada para nada a la justicia. Prever que una titularidad no dañe a una persona en contra de su merecimiento no es injusto. De una u otra forma, éste es el corazón de la justificación utilitaria de la ley que se expresa en los debates como la “política del público”. O podemos concluir que la ley es central y finalmente inconsistente con los merecimientos de aquellos a quienes afecta, como cuando paradigmáticamente nos preguntamos si una ley no es demasiado inocua para ser obedecida.

La familiaridad de estos ejemplos favorece el punto de vista de que la justicia, plenamente considerada, es merecimiento y titularidad. Es una formal y de alguna manera sospechosa aproximación a la realidad de las cosas. Desde ese enfoque, una titularidad puede ser justa o injusta; sólo hay justos merecimientos, pero el merecimiento sin título es una inadecuada concepción de la justicia. Si rechazamos una titularidad como inconsistente con el merecimiento no podemos, en ese caso, afirmar la justicia sólo como merecimiento, desgajándola

del título. En tal caso, deberíamos afirmar la justicia como merecimiento que se base en otra regla.

Desde una perspectiva de justicia plena, una declaración no calificada de que alguien tiene título para ganar una recompensa excluye la posibilidad de que otro la merezca; porque si algún otro la merece, la regla de la que depende el título de una persona no sería válida. Del mismo modo una declaración de que alguien merece una recompensa, excluyendo la posibilidad de que una regla dé título a otro para ello, porque si hubiese esa regla, la persona anterior no podría ni debería estar calificada para ello. La titularidad tiene la misma relación con el merecimiento que los acontecimientos naturales, que pueden ser, pero no necesariamente, conformes a los merecimientos. Las reglas que crean titularidades intervienen en el curso de los acontecimientos, como si ellos se produjeran sin las reglas. Ellas son un subtítulo y desplazan las leyes de la naturaleza. Nosotros podemos no advertir esas similitudes, porque las reglas y los títulos que ellas prescriben son deliberadamente adaptadas para un fin, y tiene efecto en y a través del comportamiento humano, mientras que las leyes naturales sólo describen los modelos de los acontecimientos naturales (incluyendo el comportamiento humano).

La justicia, no obstante, es inalcanzable; no sólo porque los seres humanos somos débiles, sino porque la idea en sí misma es antinómica.

Un orden moral natural, en el que cada uno consiga lo que se merece excluye la posibilidad de significativas acciones determinadas por uno mismo y, consecuentemente, elimina la posibilidad misma del merecimiento. Si todos los seres, siempre y en todas partes tuvieran lo que es justo, no habría espacio para el ejercicio de la libertad, que se convertiría así en una carta salvajemente perturbadora. En los únicos términos en que podríamos describir ese inevitable y perfectamente ordenado curso de lo natural, ello desplazaría totalmente a la libertad. La justicia es, en esta tesis, merecimiento con arreglo a la libertad, pero ello es así en tanto la libertad esté de acuerdo al merecimiento, que es lo que el autor comentado entiende en una comunidad humana como titularidad. El merecimiento debe ser encauzado entre la fundamental oposición entre la libertad y el determinismo causal.

